

ConocimientoAsesor

El Boletín del Centro de Estudios de Amado Consultores | Nº 195 OCTUBRE 2013

Principales claves del nuevo criterio de caja en el IVA para el 2014

Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del IVA cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros

LAS REFORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

El Real Decreto-Ley 11/2013, desde el 4 de agosto de 2013, introduce novedades en los procedimientos de Regulación de Empleo y en la regulación de la protección de Seguridad Social del trabajo a tiempo parcial

FÓRMULAS ATRACTIVAS PARA INVERTIR EN EL EXTRANJERO

La legislación del país, los costes de establecimiento, el riesgo y las oportunidades de inversión son factores determinantes para escoger adecuadamente el mercado potencial

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 PRINCIPALES CLAVES DEL NUEVO CRITERIO DE CAJA EN EL IVA PARA EL 2014

La Ley de apoyo al emprendedor y su internacionalización (más conocida como "Ley de emprendedores"), introduce diversas medidas fiscales de apoyo a los emprendedores, entre las cuales se encuentra la creación, en el ámbito del IVA, de un régimen especial del criterio de caja, cuya entrada en vigor está prevista a partir del próximo 1 de enero de 2014.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

08 IMPLICACIONES FISCALES EN SUPUESTOS DE DIVORCIO

Podemos identificar dos tipos de bienes en el régimen de bienes gananciales: por una parte, los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, indistintamente, constante matrimonio, bienes que en caso de liquidación del régimen económico se les atribuirá por mitades a cada uno de los cónyuges; y, por otro, los bienes privativos de cada cónyuge que, en el mismo supuesto, permanecerán en su patrimonio privativo.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

11 NUEVA REDUCCIÓN DEL ICAC SOBRE DETERIORO DE VALOR DE LOS ACTIVOS

Han pasado ya algunos años desde que nuestro país inició la necesaria senda de la reforma de la normativa contable en el ámbito de la tan recurrente armonización internacional.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

14 FÓRMULAS ATRACTIVAS PARA INVERTIR EN EL EXTRANJERO

Los mercados con economías emergentes nos demuestran que, a pesar de las dificultades económicas que está sufriendo nuestro país, siguen existiendo geografías cuyas economías crecen y están abiertas a inversiones foráneas. Ello es consecuencia de una reordenación económica de poder y de riqueza que está generando nuevas oportunidades de negocio.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

24 LÍMITE EN LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS

26 CERTIFICACIONES DE OBRAS: TIPO IMPOSITIVO E INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IVA

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

29 EXTRANJERO: PERMISO DE TRABAJO PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD COMO AUTÓNOMO

31 EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD MATRIZ ENTRE EN CONCURSO DE ACREEDORES, ¿CÓMO AFECTA AL GRUPO DE SOCIEDADES?

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

32 EN EL CASO DE VALORES (ACCIONES COTIZADAS, FONDOS DE INVERSIÓN, BONDS, OBLIGACIONES, ETC.), ¿SE PUEDE DOTAR UNA PROVISIÓN DE CONTABILIZAR ALGÚN GASTO DEDUCIBLE?

34 ¿CÓMO VALDRA EL INFORME DE LOS EXPERTOS SOBRE LA REFORMA DE LAS PENSIONES?

OFICIO DE ASESOR

46 Habilidades de Asesor

UN INTERESANTE ARTÍCULO DEL PERIODISTA RAIMON SANSO, PUBLICADO EN EL PAÍS SEMANAL NOS SIRVE PARA REFLEXIONAR SOBRE LA PROFESIÓN DE ASESOR. LEANLO NO TIENE DESPERDICIO. LLEVA POR TÍTULO "LA INDUSTRIA DE LOS EXPERTOS"

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

18 NOTAS SOBRE LAS REFORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL, DESEMPLEO Y LABORAL POR EL RDL 11/2013, DE 2 DE AGOSTO

Desde el 4 de agosto de 2013, ha entrado en vigor el RDL 11/2013, que aborda en el ámbito laboral una serie de medidas que tratan de paliar disfunciones que se han plasmado en diversas sentencias en la aplicación de la reforma laboral en los procedimientos de Regulación de Empleo, destacándose también, la nueva regulación de la protección de Seguridad Social del trabajo a tiempo parcial.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

21 PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL. RECOMENDACIONES SEPBLAC 2013

El pasado mes de abril el SEPBLAC publicó un documento de Recomendaciones sobre las medidas de control interno que deben adoptar los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Tal vez lo más importante de este documento es que no obliga a aplicar la Ley 10/2010 por igual a todos los sujetos obligados, sino que deben hacerlo en función del riesgo que tengan sus clientes de cometer delitos de este tipo. Para ello impone a los sujetos obligados el deber de elaborar un informe de autoevaluación que debe servir de base a todo el sistema de control implementado por el mismo.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

29 EXTRANJERO: PERMISO DE TRABAJO PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD COMO AUTÓNOMO

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

32 EN EL CASO DE VALORES (ACCIONES COTIZADAS, FONDOS DE INVERSIÓN, BONDS, OBLIGACIONES, ETC.), ¿SE PUEDE DOTAR UNA PROVISIÓN DE CONTABILIZAR ALGÚN GASTO DEDUCIBLE?

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

45 Entre bastidores CONTINUAMOS BUSCANDO INNOVACIONES Y SOLUCIONES QUE LE APORTEN VALOR A SU DESPACHO

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

37 LAS CUENTAS BANCARIAS ABANDONADAS, LAS HERENCIAS Y LOS INMUEBLES VACÍOS PUEDEN ACABAR EN MANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

39 RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

44 HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

Alemania apuesta por tercera vez por Angela Merkel, la única líder europea que ha sido reelegida desde que estalló la crisis. La austeridad seguirá, pues, imperando en el conjunto de la Unión Europea. Merkel encarna a la perfección el liderazgo que quieren los alemanes: pocos riesgos y flexibilidad ideológica. España verá como desde Alemania se siguen pidiendo esfuerzos. Una mala noticia para una economía que ha sufrido y que empieza, ahora sí, a ver un cierto horizonte. En el Boletín analizamos las principales claves del nuevo criterio

de caja en el IVA para 2014; las implicaciones fiscales de los divorcios; fórmulas atractivas para invertir en el extranjero y las recientes medidas en materia de prestaciones de trabajadores a tiempo parcial.

Saludos.

Consejo Editorial

AGENDA DE OBLIGACIONES

Recuerde

DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE

COMIENZA A APLICARSE EL CÓDIGO ADUANERO COMUNITARIO MODERNIZADO

Recuerde que el Reglamento 528/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013 modificó la fecha de aplicación del Reglamento (ce) n.º 450/2008 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (código aduanero modernizado), prevista para el próximo lunes 24 de junio, hasta el próximo 1 de noviembre de este año.

HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE

SEGUNDO PLAZO IRPF 2012

Recuerde que hasta el 5 de noviembre tiene de plazo para efectuar Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2012. Si se fraccionó el pago (Modelo 102).

HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE

RENTA, SOCIEDADES, IVA

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2013. Grandes empresas. Mod.: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
- Tercer trimestre 2013. Mod.: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

IVA

- Octubre 2013. Régimen general. Autoliquidación. Mod. 303
- Octubre 2013. Grupo de entidades, modelo individual. Mod. 322
- Octubre 2013. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones. Mod. 340
- Octubre 2013. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias Mod. 349
- Octubre 2013. Grupo de entidades, modelo agregado. Mod. 353
- Octubre 2013. Operaciones asimiladas a las importaciones. Mod. 380



ConocimientoAsesor

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado. Profesor asociado de la
Universitat de Barcelona (UB)
ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA.
Abogado. Sanger Abogados y
Asesores Tributarios SLP
FERRÁN RODRÍGUEZ.
Doctor en Ciencias Económicas.
Profesor Titular de Economía
Financiera y Contabilidad de la UB
NATI PORCAR CODERCH.
Lic. en Económicas y ciencias
empresariales, MBA por ESADE
Business School. Directora general
de Porcar Trade International.
FCO. JAVIER SÁNCHEZ ICART.
Magistrado de lo Social
Mª ANTONIA BERGAS.
Abogado
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado. Socio de Despatx Casares
Advocats Associats. Profesor de
Seguridad Social en ESADE
Mª LUISA OCHOA TREPAT.
Dra. en Derecho Financiero y
Tributaria. Colaboradora BCN
Consultors de Confiança SL

AMADO CONSULTORES

c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 902 104 938
www.amadoconsultores.com

Síganos en:



twitter.com/amadoconsultor



gplus.to/AmadoConsultores



facebook.com/AmadoConsultores

por CARLOS MARÍN LAMA

Abogado. Profesor asociado de la Universitat de Barcelona (UB)



Principales claves del nuevo criterio de caja en el IVA para el 2014

La Ley de apoyo al emprendedor y su internacionalización (más conocida como “Ley de emprendedores”), introduce diversas medidas fiscales de apoyo a los emprendedores, entre las cuales se encuentra la creación, en el ámbito del IVA, de un régimen especial del criterio de caja, cuya entrada en vigor está prevista a partir del próximo 1 de enero de 2014.

Mediante la aprobación de dicho régimen se trata de paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito tanto de los autónomos como de las PYMES, evitando que se tenga que ingresar en Hacienda el IVA repercutido de las facturas expedidas hasta el momento que éste sea efectivamente abonado por el cliente, sustituyendo el tradicional criterio de devengo por el de caja.

Para ello se modifica el apartado uno del artículo 120 de la Ley 37/1992 del IVA (LIVA), para incluir dentro de los regímenes especiales el “Régimen especial del criterio de caja” y por otro lado, se introduce un nuevo Capítulo X en el Título IX de la LIVA sobre este Régimen especial.

Entrada en vigor

De acuerdo con lo establecido la Ley de emprendedores (disposición final decimotercera), este régimen especial surtirá efectos desde 1 de enero de 2014

Requisitos subjetivos de aplicación

Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del IVA cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del IVA, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

ATENCIÓN Quedarán excluidos del régimen de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente, y que más adelante comentaremos de acuerdo con las previsiones del Proyecto de Real Decreto que lo regulará.

Condiciones para la aplicación del régimen especial

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en la LIVA y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y que más adelante comentaremos de acuerdo con las previsiones del Proyecto de Real Decreto que lo regulará. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

Requisitos objetivos de aplicación del régimen especial

El régimen especial se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo, salvo que aplique alguno de los siguientes regímenes especiales:

- Régimen simplificado.
- Régimen de la agricultura, ganadería y pesca.
- Régimen del recargo de equivalencia.
- Régimen del oro de inversión.
- Régimen de servicios prestados por vía electrónica.
- Régimen de grupo de entidades.

No será de aplicación este régimen cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

- Entregas exentas por exportaciones de bienes y las operaciones asimiladas a las exportaciones.
- Entregas exentas relativas a las zonas francas, depósitos y otros depósitos, regímenes aduaneros y fiscales.
- Entregas exentas de bienes destinados a otro Estado miembro.
- Importaciones y operaciones similares a las importaciones.
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- Los supuestos de inversión del sujeto pasivo.
- Autoconsumo de bienes y las operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios.

Devengo, repercusión y deducción del IVA

El Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos. Si este no se ha producido, el devengo se produce a 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de la LIVA, con las siguientes particularidades:

- El derecho a la deducción de las cuotas soportadas nace en el momento del pago total o parcial del precio de los importes efectivamente satisfechos o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

- Las cuotas soportadas se deberán consignar en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya pagado las cuotas deducibles o haya nacido el derecho a su deducción o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de 4 años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho, caducando el mismo de no ejercerse en dicho plazo.

En la Ley se establece que reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial. A continuación veremos cuales son estas previsiones reglamentarias de las obligaciones formales.

Obligaciones formales

Una vez entre en vigor el nuevo régimen, nos podemos encontrar con la situación de que una empresa pueda tener proveedores, algunos de ellos acogidos al criterio de caja y otros no, lo que implicará que las facturas que reciban de los primeros no van a poder deducirlas hasta que las paguen, mientras que las de los segundos podrán hacerlo aunque no las hayan satisfecho.

Por ello, para poder diferenciar las facturas que se hayan cobrado o pagado de las que no lo están, se pretenden introducir mayores obligaciones formales, recogidas en un Proyecto de Real Decreto *por el que se modifica el Reglamento del IVA, el Reglamento de Revisión, el de Aplicación de los Tributos y el Reglamento de Facturación*, publicado el pasado 11 de julio de 2013 por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que describe las líneas maestras y las modificaciones reglamentarias pertinentes para aplicar este nuevo criterio. Estas modificaciones se unen a las condiciones de aplicación ya incluidas a la aprobación del nuevo régimen establecido en la Ley.

¿Cómo acogerse al régimen de caja?

La opción para acogerse al nuevo régimen deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen. Por tanto todas aquellos obligados que quieran acogerse al mismo en el momento en que entre en vigor y estén desarrollando ya su actividad habrán de solicitarlo el próximo mes de diciembre.

La renuncia al régimen se ejercitará mediante comunicación a la AEAT a través de la presentación de la correspondiente declaración en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

OPCIÓN Y RENUNCIA AL RÉGIMEN

- Si se inicia la actividad, al tiempo de la declaración de comienzo.
- Si es de una actividad que se está ejerciendo, en el mes de diciembre del año anterior al que debe surtir efecto.
- Se entiende tácitamente prorrogada mientras no se renuncie.
- La opción es global, por todas las operaciones que no estén excluidas.
- La renuncia también se realiza en el mes de diciembre anterior al inicio del año en que debe surtir efectos y con efectos mínimos de 3 años.

Exclusión del régimen

Sólo podrán acogerse al régimen de caja las empresas con un volumen de negocio inferior a 2 millones de euros anuales. Los sujetos pasivos que hayan optado por la aplicación de este régimen especial quedarán excluidos del mismo cuando su volumen de operaciones durante el año natural haya superado esos dos millones de euros. Si el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, dicho importe se elevará al año.

También quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen los 100.000 euros. Esta exclusión será efectiva en el año inmediato posterior a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma. Los sujetos pasivos excluidos por estas causas que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen.

EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

- Volumen de operaciones del año > 2.000.000 euros (en caso de inicio elevación al año).
- Cobros en efectivo, respecto de un mismo destinatario, en el año > 100.000 euros.
- La exclusión tiene efectos al año siguiente al que se haya superado uno de los límites y, cuando vuelva a estar dentro de ellos, puede volver a optar.

Obligaciones registrales

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el libro registro de facturas emitidas la siguiente información:

- Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en cada caso.
- Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

“TODA FACTURA Y SUS COPIAS EXPEDIDA POR SUJETOS PASIVOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA REFERENTES A OPERACIONES A LAS QUE SEA APLICABLE EL MISMO, CONTENDRÁ LA MENCIÓN DE “RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA””

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el mismo deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas la siguiente información:

- Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en cada caso.
- Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

Obligaciones de facturación

Toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención de “régimen especial del criterio de caja”.

La expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)

En paralelo al nuevo régimen especial del criterio de caja para el IVA, se añade por la Ley un capítulo IX en el Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, de tal modo que el régimen especial del criterio de caja pueda aplicarse también en el IGIC.



EVALÚA

Conocimiento Asesor



Plataforma que permite evaluar conocimientos y garantizar, mediante esta solución innovadora, que los profesionales del ámbito legal-económico de una Asesoría o Empresa siempre estén actualizados de los últimos cambios legales

Una solución exclusiva para clientes

Los clientes del Servicio de Información, CAD y/o Consultas que estén interesados en utilizar EVALUA ASESOR deben ponerse en contacto con nuestro servicio de atención al cliente para darse de alta (acceso mediante password personal) y recibir toda la información necesaria para optimizar su uso.

902 104 938
marketing@amadoconsultores.com



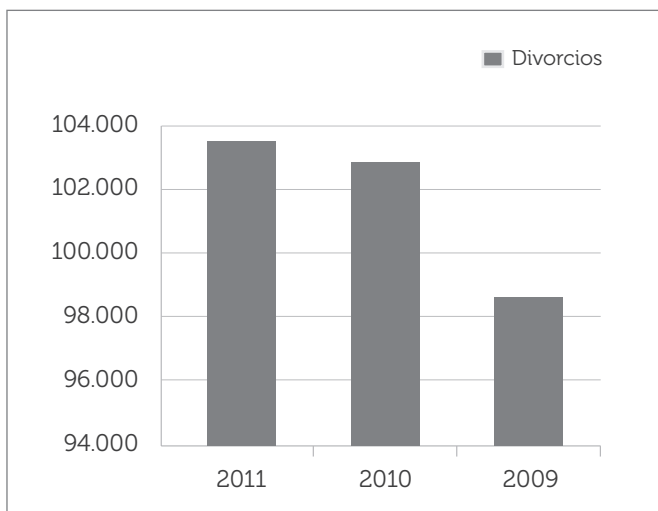
por ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA

Abogado. Sanger Abogados y Asesores Tributarios SLPU

Implicaciones fiscales en supuestos de divorcio

Podemos identificar dos tipos de bienes en el régimen de bienes gananciales: por una parte, los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, indistintamente, constante matrimonio, bienes que en caso de liquidación del régimen económico se les atribuirá por mitades a cada uno de los cónyuges; y, por otro, los bienes privativos de cada cónyuge que, en el mismo supuesto, permanecerán en su patrimonio privativo.

Según los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el 2011 se tramitaron en España 103.604 divorcios; 102.933 en 2010 y 98.359 en 2009 (por lo que se ve, es lo único que crece a buen ritmo, junto con las cifras de paro).



Así las cosas, el objeto del presente artículo es analizar las consecuencias fiscales que se originan para ambos cónyuges en el momento de la consumación del divorcio, tanto en lo concerniente a la tributación directa, como a la indirecta; y ello, advirtiéndolo, desde ya, que la limitación del espacio concedido nos obliga a un examen sucinto de la cuestión, aunque intentaremos que sea preciso.

Como es sabido, el Código Civil (en adelante CC) regula las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo conyugal, lo que de suyo conlleva que unos 200.000 españoles al año (basándonos en la estadística comentada) ven como su fiscalidad individual queda alterada a consecuencia de este fenómeno.

Expuesto cuanto antecede, no es extraño que en los últimos tiempos la fiscalidad se haya convertido en uno de los caballos

de batalla de los procedimientos de divorcio, pues ésta, como en cualquier ámbito de la economía, condiciona muchas de las decisiones que tomamos.

El régimen económico matrimonial

En primer lugar, cabe tener en cuenta que existen una serie de Comunidades que tienen competencias para legislar en materia civil y, por tanto, escoger el régimen económico matrimonial supletorio, a falta de pacto entre los cónyuges, que mejor consideren. Estas autonomías son: Aragón, Baleares, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Navarra y País Vasco. En este sentido, en las restantes Comunidades, es el CC la norma a tener en cuenta a la hora de establecer el régimen económico matrimonial supletorio, artículos 1.315 y ss., así:

Artículo 1315

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Siendo que el artículo 1316 prescribe como supletorio el de bienes gananciales, en ausencia de capitulaciones o cuando éstas sean nulas:

Artículo 1316

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

A continuación vamos a comprobar los distintos regímenes supletorios que se aplican tanto en las Comunidades con potestades para legislar en materia civil, como en el resto de España:

- Baleares, Cataluña y Comunidad Valenciana: Régimen de separación de bienes.
- Aragón: Régimen de comunidad foral (similar a los gananciales).

- Navarra: Régimen de conquistas (en la práctica similar a los gananciales).
- Vizcaya: Régimen de comunicación universal (se hacen comunes muchos más bienes que en los gananciales).
- Galicia y Resto de España: Gananciales del CC.

Ergo, como vemos, dos son los regímenes económicos matrimoniales que priman respecto a los otros: el régimen de gananciales y el régimen de separación de bienes.

Dicho lo cual, a continuación analizaremos las consecuencias fiscales del divorcio en ambos tipos de regímenes.

El régimen de bienes gananciales

Comenzaremos por el régimen de bienes gananciales. Según doctrina mayoritaria, la naturaleza jurídica de este régimen se equipara a una comunidad germánica o en mano común. Comunidad que se caracteriza por: una finalidad colectiva; un derecho de propiedad completo, pero limitado, porque otro tiene igual derecho a la totalidad; un vínculo personal entre los comuneros; y una gestión colectiva u orgánica. Es decir, los cónyuges son indistintamente titulares del patrimonio, sin que quepa cuota que den lugar a enajenaciones separadas. En cuanto a su definición, y si bien es cierto que el CC no contiene ninguna, sí que podemos encontrar unas notas de la misma en el art. 1344 de dicha norma, cuando nos indica:

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Siendo que, el art. 1346 CC relaciona los bienes privativos dentro de dicho régimen.

En consecuencia, podemos identificar dos tipos de bienes en el régimen de bienes gananciales: por una parte, los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, indistintamente, constante matrimonio, bienes que en caso de liquidación del régimen económico se les atribuirá por mitades a cada uno de los cónyuges; y, por otro, los bienes privativos de cada cónyuge que, en el mismo supuesto, permanecerán en su patrimonio privativo.

Comenzando por la tributación directa que afecta a dicho régimen, el art. 33.2.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF) prescribe: *Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: b) En la disolución de la sociedad de gananciales.*

De esta forma, el legislador ha querido neutralizar los efectos fiscales la disolución del régimen económico, puesto que afirma en el mismo precepto: *Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.*

En realidad se trata de un supuesto de diferimiento, pues en el momento posterior que los cónyuges transmitan a título individual los bienes adjudicados deberán tributar por su coste ori-

ginal de adquisición fiscal y, en consecuencia, tributar por toda la plusvalía.

No obstante, el citado diferimiento sólo será efectivo si los cónyuges se reparten el patrimonio al 50%, pues si uno de los dos se adjudica un porcentaje superior, nos encontraremos ante un exceso de adjudicación que tributará en sede del cónyuge que perciba menor porcentaje como si se tratara de un transmitente. De la misma forma (tampoco actuará el diferimiento), si los cónyuges deciden transmitir los bienes, o parte de los mismos, a un tercero para repartirse su producto por mitades, o si, en definitiva, uno de los cónyuges compensa al otro su porcentaje con dinero, a cambio de mantener el bien.

En cuanto a la tributación indirecta, el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITPAJD), prescribe en su art. 45.I.B).3: *Estarán exentas: 3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.*

Declarando, asimismo, el art. 7.2. b) de la citada norma, no sujetos a ITP los excesos de adjudicación cuando se trate de bienes indivisibles, por lo que la adjudicación de estos bienes a uno de los cónyuges con compensación al otro en dinero de su mitad, no tributará.

El régimen de separación de bienes

Este régimen matrimonial se caracteriza por que cada uno de los cónyuges conserva como bienes privativos, tanto aquellos bienes adquiridos con carácter previo a contraer matrimonio, como los que adquieran constante matrimonio a título individual, incluidos los rendimientos generados por ambos.

Por lo tanto, no existe comunidad, a contrario del régimen de gananciales y, en consecuencia, a la disolución cada cónyuge conservará sus bienes, dividiéndose aquellos bienes que hayan adquirido en cotitularidad como si se tratase de personas independientes, es decir, sin tener en cuenta su vinculación matrimonial.

En cuanto a la tributación directa, a la hora de adjudicarse los bienes adquiridos en proindiviso el art. 33.3 d) LIRPF nos señala: *Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.*

Por lo tanto, al igual que en el régimen de gananciales, en dichos supuestos, se neutralizan los efectos fiscales de la división de la cosa común, difiriéndose, por lo tanto, la tributación al momento posterior que los cónyuges transmitan a título individual los bienes adjudicados, al prohibirse en el precepto indicado: *la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.*

No obstante, también existirá alteración patrimonial gravable si: lo cónyuges, por falta de acuerdo, deciden transmitir los bienes a un tercero y repartirse el producto de la venta; si uno de ellos recibe bienes por valor superior o inferior a su cuota de participación (exceso de adjudicación); o, por último, si uno se queda la totalidad del bien, compensando al otro en metálico.

En cuanto a la tributación indirecta, a contrario de lo que sucede en el régimen de bienes gananciales, la adjudicación estará sometida a ITP, salvo que se trate de un bien adquirido en cotitularidad que por su naturaleza se reputa indivisible, en cuyo caso, la atribución económica a uno de los cónyuges con compensación económica al otro, no puede ser considerada una transmisión sujeta a gravamen, debiendo prevalecer los dispuesto en el art. 7.2. b) de la LITPAJD, que declara esta operación no sujeta al ITP.

Por otra parte, resulta incuestionable la no tributación por ITP cuando lo adjudicado sea la vivienda habitual, en base a lo dispuesto en el art. 32.2 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Tampoco motivarán liquidación por la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas» los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio.

Otras consecuencias patrimoniales del divorcio

Junto a los efectos tributarios de las liquidaciones de los regímenes estudiados, el divorcio contiene otra serie de efectos patrimoniales compensatorios, comunes a ambos tipos de regímenes, los cuales también conllevan consecuencias fiscales, de los que a continuación nos vamos a ocupar (no obstante, conviene advertir, que dada la limitación de espacio atribuido arriba anunciada, únicamente haremos referencia a aquellas que hemos considerado más comunes):

De la atribución del uso de la vivienda familiar y el ajuar

En cuanto a la tributación directa, debemos atender a varios supuestos: a) en cuanto al cónyuge no titular que se le atribuye el uso de la vivienda: no se genera renta alguna; b) en cuanto al cónyuge titular del bien que no se le atribuye éste: no podrá deducir importe alguno de su base imponible; en cuanto a éste último, y por las cuotas del préstamo hipotecario que siga abonado respecto a la que era hasta entonces su vivienda habitual, el art. 68.1.1º (introducido por la LIRPF, vigente a partir del 1 de enero de 2007) permite su deducción, siempre que continúe siendo la vivienda habitual de los hijos comunes y del progenitor en cuya compañía queden.

En cuanto a la tributación indirecta, la DGT entiende que nos encontramos ante un derecho de carácter alimenticio, por contraposición a su carácter real, por lo que no hay hecho imponi-

“ EL PAGO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN NO DARÁ LUGAR A ITP Y AJD, SALVO QUE DICHO PAGO SE SUSTITUYA POR UNA ENTREGA DE BIENES, EN CUYO CASO ESTARÁ SUJETO A AMBOS IMPUESTOS, EN SEDE DEL CÓNYUGE BENEFICIARIO ”

ble alguno, ni en ITP, ni en AJD, al atribuirse el uso de la vivienda habitual por sentencia judicial y no por escritura pública.

De la pensión compensatoria

En cuanto a la tributación directa, y para el caso de que sea percibida en forma de renta, deberemos diferenciar entre quien la abona y quien la percibe: para quien la abona, el art. 55 LIRPF señala que reducen la base imponible general de dicho impuesto, siempre que sean satisfechas por decisión judicial; para quien las percibe, el art. 17.2 f) de la misma norma las califica como rendimiento del trabajo.

Si la pensión se percibe en forma de capital: para quien la abona, se admite, igualmente, la reducción de la base imponible; para quien las percibe, deberá ser considerada como renta del trabajo, pero podrá beneficiarse la reducción del 40% prevista en el art. 18.2 LIRPF.

En cuanto a la tributación indirecta, el pago periódico de la pensión no dará lugar a ITP y AJD, salvo que dicho pago se sustituya por una entrega de bienes, en cuyo caso estará sujeto a ambos impuestos, en sede del cónyuge beneficiario.

De la pensión alimenticia

En cuanto a la tributación indirecta, por una parte, las anualidades satisfechas a favor de los hijos no dan derecho a reducir la base imponible del pagador, y, por otra, dichas cantidades se consideran exentas en sede de los beneficiarios,

Sin embargo, el art. 55 LIRPF permite reducir la base imponible del pagador de las restantes pensiones alimenticias (por ejemplo, las satisfechas al cónyuge) impuestas por decisión judicial, siendo consideradas rendimientos del trabajo en sede del beneficiario.

En cuanto a la tributación indirecta, y de la misma forma que respecto a las pensiones compensatorias, el pago periódico de la pensión no dará lugar a ITP y AJD, salvo que dicho pago se sustituya por una entrega de bienes, en cuyo caso estará sujeto a ambos impuestos, en sede del beneficiario.

Conclusión

A los ya presumidos efectos psíquicos que provocan las crisis matrimoniales, deberemos añadir, como hemos visto, unos efectos tributarios que, cuanto menos, deberán ser tenidos en cuenta, a la hora de atribuir los bienes comunes, gananciales o no, adquiridos en otras épocas de proyectos compartidos, pues, salvo que sigamos fieles a la célebre locución católica “Hasta que la muerte nos separe”, lo que es seguro que deberemos atenernos a la no menos célebre locución de Benjamín Franklin, “sólo hay dos cosas ciertas en la vida: la muerte y los impuestos”.



por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID

Nueva Resolución del ICAC sobre Deterioro de valor de los activos

Han pasado ya algunos años desde que nuestro país inició la necesaria senda de la reforma de la normativa contable en el ámbito de la tan recurrente armonización internacional.

Aunque podríamos remontarnos más atrás, sus fundamentos aparecen en 2006. Tras siete años, la maquinaria reguladora del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha ido efectuando, de acuerdo con la habilitación introducida en la disposición final tercera del Real Decreto 1514/2007, una importante labor de desarrollo de nuestra normativa contable básica que, con carácter general, se comenzó a aplicar en 2008. En esta nueva entrega, el ICAC, de momento mediante proyecto de Resolución, aborda el nada fácil aspecto del deterioro de los activos. Veamos, pues, los aspectos más destacados de la futura Resolución.

Necesidad de esta nueva Resolución

Como consecuencia de la entrada en vigor del PGC de 2007, el ICAC ya ha emitido algunas interpretaciones necesarias sobre el deterioro de valor de los activos a través de casi una treintena de consultas planteadas sobre este tema a nuestro organismo regulador. Con la Resolución, el ICAC asume la imprescindible tarea de sistematizar toda esta dispersa doctrina administrativa, desarrollando las normas de registro y valoración (NRV) del PGC, del PGC de PYMES y de las NOFCAC, que regulan las correcciones de valor por deterioro. No obstante, todo esto no supone un punto final debido a que, como sabemos, es seguro que aparecerán nuevos pronunciamientos contables a nivel internacional que se deberán incorporar, en la medida en que se considere oportuno, a nuestro Derecho positivo contable.

Aspectos más destacables de la Resolución

Cuestiones generales

Como el propio ICAC indica, haciéndose eco de la normativa contable, tanto internacional como propia, que *"el deterioro es la expresión contable de la pérdida estimada de valor de un activo, distinta, para el caso de los elementos amortizables, a su depreciación sistemática por el funcionamiento, uso, obsolescencia o disfrute"*.

Se hace imprescindible pues, su adecuada, y a veces nada fácil, valoración y registro contable que haga ostensible la dificultad de recuperar, a través del uso, la venta u otra forma de disposición, la totalidad del valor contable de un activo. En este sentido, el importe recuperable de un activo es la principal medida de referencia de que disponemos para determinar la existencia y cuantía del deterioro, puesto que supone la expresión de los beneficios o rendimientos económicos futuros que se obtendrán del activo en cuestión. En definitiva, aquellos que se dejarán de obtener sobre las previsiones iniciales.

Así, de acuerdo con las normas del PGC, los criterios de valoración posterior de todos los activos, salvo los que se miden por su valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, disponen que al cierre del ejercicio se compruebe la existencia de indicios de deterioro de valor - test de deterioro o *impairment* en inglés - y en el supuesto de que el importe recuperable de los activos no supere su valor en libros la empresa registre la correspondiente pérdida estimada en su cuenta de resultados del ejercicio en cuestión.

Qué duda cabe de que la mejor estimación del importe recuperable de los activos que se negocian en un mercado activo es su cotización en el mismo. Por desgracia para los profesionales de la contabilidad son muy pocos los activos que se negocian en mercados organizados. Ello supone la necesidad de un elevado nivel de juicio profesional para efectuar la mejor estimación posible en la determinación del importe recuperable de un activo o de un grupo de activos, que no es poca cosa. En algunos casos dispondremos de algunos elementos de comparación, aunque se trate de mercados no organizados. En otros más específicos o especiales, pero en absoluto infrecuentes, ni tan solo eso. En estos casos y siguiendo los principios del Marco Conceptual de la Contabilidad, las empresas deberán ser prudentes en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre, para preservar de ese modo la imprescindible fiabilidad de la información financiera.

A continuación trataremos de desgranar de forma sucinta los aspectos más importantes de la Resolución a sabiendas de que,

a partir de ahora, queda una ardua labor de análisis e interpretación pormenorizada de su contenido.

Estructura de la Resolución

La Resolución se estructura en cinco apartados o normas:

- Primera. Objetivo y ámbito de aplicación.
- Segunda. Deterioro del valor de los activos.
- Tercera. Deterioro del valor del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y el inmovilizado intangible.
- Cuarta. Deterioro del valor de los instrumentos financieros.
- Quinta. Deterioro del valor de las existencias.

Norma Primera

Esta norma dispone que la Resolución, como se ha indicado anteriormente, es un desarrollo del PGC, el PGC de PYMES y las NOFCAC, que deben aplicar obligatoriamente todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, tanto en la formulación de las cuentas anuales individuales como, en su caso, en la elaboración de las cuentas consolidadas. La Resolución solo tiene carácter subsidiario para las entidades financieras que disponen de un régimen jurídico propio.

Como casos especiales en la regulación que se aborda tenemos, en primer lugar, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de las normas sobre los aspectos contables de las empresas públicas, que aplicarán esta Resolución para contabilizar el deterioro del valor de los activos generadores de flujos de efectivo. Para los activos no generadores de flujos de efectivo seguirán los criterios especiales aprobados por las citadas normas. Idéntica consideración debe realizarse, por razones obvias, para las entidades sin fines lucrativos sujetas a sus propias normas de adaptación del PGC. En este último caso, además, las referencias que en la Resolución se realizan a la "empresa" deberán entenderse realizadas a la "entidad".

“ LA RESOLUCIÓN SOLO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE DISPONEN DE UN RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO ”

Norma Segunda

En esta norma, además de las generalidades a que hemos hecho referencia en nuestro anterior apartado de "cuestiones generales", se recuerda que, precisamente para observar adecuadamente dichas cuestiones generales, las estimaciones deben realizarse aplicando los criterios de imparcialidad y objetividad inherentes a todo el proceso contable, limitando lo máximo posible el empleo de consideraciones subjetivas.

Asimismo, se deberá maximizar el uso de datos observables de mercado y otros factores que los participantes en el mismo considerarían al fijar el importe recuperable de un activo en lugar de utilizar datos no observables o contrastables, e informando en todo caso en la memoria de los hechos y circunstancias que soportan las valoraciones de la empresa, permitiendo con ello que un tercero pueda formarse un adecuado juicio sobre la ra-

cionalidad de las estimaciones que se han utilizado para formular las cuentas anuales.

Norma Tercera

Se trata, sin lugar a dudas, de la que mayor nivel de desarrollo incorpora puesto que es en la que se tratan y desarrollan los criterios específicos para contabilizar el deterioro de valor del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y el inmovilizado intangible. Además se apuntan las líneas generales de la metodología que debe emplearse para estimar el importe recuperable de los activos, en sintonía con la NIC 36 "Deterioro de valor de los activos" adoptada por la Unión Europea. Así, de acuerdo con las disposiciones del PGC, cuando una empresa identifica un indicio de pérdida de valor en uno de los referidos elementos patrimoniales debe cuantificar:

1. Su valor en uso, considerando el valor temporal del dinero y los riesgos específicos del activo, y
2. Alternativamente, calcular su valor razonable menos los costes de venta.

Solo en el supuesto de que la mayor de las dos anteriores cantidades sea inferior al valor en libros del activo en cuestión es cuando puede afirmarse, desde una perspectiva económica racional, que el activo se ha deteriorado. En muchas ocasiones cabría plantearse qué significa exactamente "una perspectiva económica racional". Esta regulación general asume una premisa fundamental que en muchas ocasiones resulta, no obstante, de difícil concreción para múltiples empresas. A saber: los activos del sujeto contable generan flujos de efectivo de forma individualizada, o bien es posible agruparlos en un conjunto de activos que generan dichos flujos.

La Norma Tercera, pues, trata de desarrollar todos estos múltiples conceptos, con lo que se aborda una regulación que va más allá de lo que venía siendo habitual en materia de normalización contable, introduciendo conceptos y referencias a técnicas de valoración generalmente aceptadas por los profesionales dedicados a la valoración de activos. Por dicho motivo, la regulación se ha realizado, necesariamente, desde un enfoque de principios generales, que administradores, gestores y contables deberán seguir para cumplir con el objetivo de imagen fiel impuesto por la norma mercantil. De no haberse hecho así se hubiera interferido en una práctica donde el ejercicio de estimaciones y juicios de valor, con sujeción a la realidad del mercado y las especificidades de la entidad, es inherente a la disciplina de los profesionales que desempeñan dicha labor.

Así, la norma ha abordado conceptos como el de tipo de interés de mercado "sin riesgo" que se define como el tipo de interés de menor riesgo relativo al entorno económico donde la empresa desarrolle su actividad. Desde luego que se trata de una definición general. Más general imposible. No tenemos del todo claro que se haya solucionado el problema. También se proporciona un listado, en absoluto exhaustivo como no puede ser de otro modo, de hechos y circunstancias que deberán ser considerados, como mínimo, al evaluar si existe algún indicio de que el valor de un activo se ha deteriorado, tales como cambios significativos en el entorno tecnológico, regulatorio, legal, competitivo o económico en general, en los que opera la empresa acaecidos durante el ejercicio o bien en el mercado al cuál va

destinado el activo en cuestión, que se espera se produzcan a corto plazo y que tengan una incidencia negativa a largo plazo sobre la empresa o disminución significativa del valor razonable del activo y superior a la esperada por el paso del tiempo o uso normal. Y un largo etcétera de cuestiones y definiciones que podemos sintetizar mediante el siguiente listado de los aspectos más importantes o recurrentes tratados por la norma:

- Identificación de activos deteriorados.
- Importe recuperable.
- Valor razonable menos costes de venta.
- Valor en uso.
- Criterios para la estimación de los flujos de efectivo futuros.
- Composición de las estimaciones de los flujos de efectivo futuros.
- Tasa de descuento.
- Técnicas de valor actual para calcular el valor en uso.
- Identificación de la unidad generadora de efectivo a la que pertenece un determinado activo.
- Importe recuperable e importe en libros de una unidad generadora de efectivo.
- Periodicidad de la comprobación del deterioro del valor.
- Reversión de las pérdidas por deterioro del valor.
- Información a incluir en la memoria.

Una cuestión a destacar es que se incluyen criterios para decidir cuándo el importe recuperable de un activo individual no se puede estimar:

- a) El activo no genere flujos de efectivo a favor de la empresa derivados de su funcionamiento continuado que sean, en buena medida, independientes de los producidos por otros activos; y
- b) Su valor en uso no esté próximo a su valor razonable menos los costes de venta necesarios.

En cuanto a las proyecciones de flujos de efectivo, en ocasiones (o siempre) tan conflictivas de estimar, se dispone que se calcularán de acuerdo con la información contenida en los presupuestos o previsiones de tipo financiero más recientes, que hayan sido aprobados por la dirección, excluyendo cualquier estimación de entradas o salidas de efectivo que se espere surjan de reestructuraciones futuras o de mejoras del rendimiento de los activos. Es importante destacar que la norma indica que las proyecciones basadas en estos presupuestos o previsiones cubrirán como máximo un periodo de cinco años, salvo que pueda justificarse la utilización de un plazo mayor. Cinco años, en los tiempos que corren, ya son harto difíciles de considerar en una previsión.

Norma Cuarta

Esta norma, que hace referencia al deterioro del valor de los instrumentos financieros, ha sido redactada, en sintonía con

la NIC 39 adoptada por la Unión Europea, presentando los criterios para contabilizar el deterioro de valor de los activos en función del criterio seguido para la valoración posterior del instrumento. Es decir:

- Coste amortizado;
- Coste, o
- Valor razonable.

Con dicho tratamiento se compatibilizan con un tratamiento unificado el desarrollo de los criterios en materia de deterioro de valor contenidos tanto en el PGC como en el PGC de PYMES y, para facilitar su aplicación práctica, en cada apartado se han enumerado los instrumentos financieros que habitualmente se deberían valorar siguiendo el respectivo criterio. Para los activos financieros valorados a coste amortizado, las soluciones que se recogen por la norma, en muchos casos, se encuentran basadas en desarrollos normativos contemplados en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, para las entidades de crédito.

“ SE INCLUYEN CRITERIOS PARA DECIDIR CUÁNDO EL IMPORTE RECUPERABLE DE UN ACTIVO INDIVIDUAL NO SE PUEDE ESTIMAR ”

Norma Quinta

En lo referente al deterioro del valor de las existencias en esta norma se desarrollan los criterios sobre el mismo, indicándose que cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En este sentido, se dispone que el valor neto realizable es el importe que la empresa espera obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación. En consecuencia, se indica también que para estimar este importe, el valor razonable es el mejor referente, así como que, para las materias primas, cuando proceda realizar una corrección valorativa, es decir, en el caso de que no se espere recuperar el valor en libros, el precio de reposición de las mismas es, salvo prueba en contrario, la mejor medida disponible de su valor neto realizable.

NORMATIVA APLICABLE

- Proyecto de Resolución del ICAC sobre Deterioro de valor de los activos.

por NATI PORCAR CODERCH

Lic. en Económicas y ciencias empresariales, MBA por ESADE Business School. Directora general de Porcar Trade International. Consultora experta en comercio internacional. Consultora ICEX NEXT / ICEX Gobierno de España. Consultora del programa Iniciació a l'exportació / ACC1Ó Generalitat de Catalunya

Fórmulas atractivas para invertir en el extranjero

Los mercados con economías emergentes nos demuestran que, a pesar de las dificultades económicas que está sufriendo nuestro país, siguen existiendo geografías cuyas economías crecen y están abiertas a inversiones foráneas. Ello es consecuencia de una reordenación económica de poder y de riqueza que está generando nuevas oportunidades de negocio.



Las economías emergentes, en contraposición a las europeas, están experimentando un sostenido crecimiento con expectativas superiores al 5,5% en su conjunto.

El primer grupo de países, los países conocidos como BRIC (China, Rusia, India y Brasil), destinos escogidos mayoritariamente por las empresas españolas para focalizar sus inversiones en los últimos 10 años, están experimentando cierta desaceleración en sus economías. La retirada de estímulos monetarios, el impacto de la bajada del precio de las materias primas de la que sus exportaciones son muy dependientes, la apreciación de la moneda estadounidense respecto a las monedas propias de dichos países, la salida de capitales especulativos de los países BRIC para redirigirse a EEUU, la recuperación de la economía americana y sus políticas económicas están marcando un cambio de tendencia.

Sin embargo, hay un nuevo conjunto de países, también con economías emergentes, que está aflorando en el mercado mundial. Son países donde una clase media está en proceso de consolidación y crecimiento. Una clase media que tiene unas necesidades que todavía no están cubiertas por su mercado interior y que nuestras empresas pueden cubrir. Las necesidades de esta clase media abarcan una infinidad de sectores, educación, ocio, entretenimiento, turismo, lujo y un gran etcétera.

Bangladesh, Turquía, México, Nigeria, Indonesia y Tailandia forman parte del segundo grupo de países con economías emergentes, que está tomando el relevo de los ya conocidos países BRIC. Tampoco deberíamos olvidar otros países Perú, Colombia, Chile, Filipinas, Myanmar, Vietnam, Angola y Ghana, que, desde mi punto de vista y experiencia, ofrecen una interesante coyuntura para invertir.

Aunque quisiera remarcar que en cualquier país emergente o maduro hay oportunidades de inversión, toda empresa que desee invertir en el extranjero debe analizar en función del sector o actividad en que países se encuentran las mejores oportunidades para alcanzar mayores retornos y que fórmulas de inversión se requieren en cada uno de ellos.

A continuación, introduciré algunos países, sectores de oportunidad y fórmulas recomendadas para invertir en dichos mercados.

Asia

Vietnam

La república socialista de Vietnam es un país comunista de 85 millones de habitantes y 330.000km² situado en el sudeste asiático. Tiene una población joven (50% de la población tiene una edad inferior a 30 años). El país se caracteriza por su estabilidad económica y social, con un crecimiento sostenido superior al 6%.

Oportunidades de Inversión:

- Hay una necesidad de renovación y modernización en todos los sectores.

Fórmulas de inversión: Previa obtención de una licencia de inversión para los extranjeros, tramite no demasiado complicado. Las mejores opciones son la creación de una sucursal o filial con capital 100% extranjero, empresa mixta o alcanzar contratos de cooperación empresarial

China

La República popular de la China ocupa una extensión de 9.561.000 km² y tiene una población de 1.347.000.000 habitantes; un 44,9% de esa población vive en los centros urbanos y existe un 74% de población activa superior a los 15 años, pero es ampliamente remarcable el creciente poder adquisitivo de una floreciente clase media-alta que demanda producto de calidad.

Oportunidades de inversión en China:

- MAQUINARIA Y BIENES INDUSTRIALES: maquinaria de una amplitud de sectores, componentes de automoción, materias primas químicas, equipamiento médico y material sanitario.

“ LA GLOBALIZACIÓN HA CONVERTIDO AL MUNDO EN UN GRAN MERCADO. PRÁCTICAMENTE NO EXISTEN MERCADOS INACCESIBLES PARA LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS. LA CLAVE ES ESCOGER AQUELLOS MERCADOS QUE NOS PERMITAN OBTENER RENTABILIDAD, POTENCIAL DE CRECIMIENTO Y PODAMOS CONTROLAR EL RIESGO”

- PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS: materias primas y productos intermedios para la industria transformadora, derivados del cerdo, productos de la pesca, vino y aceite.
- BIENES DE LUJO: segundo consumidor mundial, tras Japón, de esta categoría de productos.
- ENERGÍAS RENOVABLES (eólica y fotovoltaica).
- TRATAMIENTOS DE AGUAS Y RESIDUOS
- FRANQUICIAS Y DISTRIBUCIÓN COMERCIAL (restauración, gestión hotelera, moda, servicios educativos, cadenas de lavanderías).
- TURISMO (abierto a la inversión extranjera). Está previsto que China se convierta en primer destino turístico en 2014.

Existen numerosos requisitos técnicos y especificaciones para la entrada en China de bienes de consumo e industriales, así como importantes limitaciones para la inversión extranjera (que varían en función del sector). Para más información: <http://china.oficinascomerciales.es>

La fórmula para invertir en el mercado chino es sin duda alguna la implantación en el país.

Se necesita paciencia y un muy buen asesoramiento. Las actividades económicas están muy politizadas. Así pues, para tener éxito empresarial hemos de conocer los intereses de las administraciones locales. Aunque los sueldos son bajos, el estereotipo de 100€ al mes es falso. Se requiere flexibilidad en el trato que se ofrece a cada uno en función del estatus que se posee dentro de la empresa y en la administración. Paciencia, perseverancia, adaptación y soporte local son requisitos indispensables para invertir en el mercado chino.

Existen ciertas barreras no arancelarias, como sería el caso de la protección interna que obliga a elevados porcentajes de participación china en las filiales de empresas extranjeras. Quisiera remarcar que es un mercado potencial pero es un país complicado a nivel jurídico.

Turquía

Turquía posee una superficie de 780.580 Km., y una población de 78.885.000 habitantes, de los cuales un 70% vive en centros urbanos. Mayoritariamente un 99,8% de la población es de religión musulmana. Turquía es un país con estabilidad política y económica además de un sistema financiero fuerte. Tiene una mano de obra joven y cualificada, una localización geográfica estratégica que la fortalece como país de entrada a mercados de África, Asia central y Oriente medio.

Oportunidades de inversión:

- En el sector químico, farmacéutico y veterinario es un país lleno de oportunidades. Existen más de 4.500 empresas químicas en Turquía con una alta dependencia importadora. El mercado farmacéutico es el sexto más grande de Europa.
- También destacaríamos sectores como el transporte, medio ambiente, energías renovables e industria.
- Turquía es uno de los grandes fabricantes internacionales de automóviles y de otros vehículos, por lo que necesita suministro de componentes y piezas. Algunos fabricantes españoles han optado por instalar fábricas en el país. Aunque el potencial es grande para la mayoría de sectores.

La mejor forma de inversión en Turquía es vía creación de una filial propia o un modelo "joint-venture" con un socio potencial turco.

Casos de éxito:

Existe una amplia presencia de empresas españolas: En el sector de automoción, que está adquiriendo un enorme auge, están presentes los fabricantes españoles de componentes Ficosa y Grupo Antolín. Dentro del ámbito industrial, una compañía como Fagor, tan activa en tantos mercados mundiales, enseguida tuvo en cuenta el gran atractivo del mercado turco y dispone ya de dos plantas de producción. Por su parte, la cadena Barceló gestiona tres hoteles en el país y Mapfre está ya presente en el sector de seguros.

América latina

Perú

Perú está situado en la costa oeste de Sudamérica. Su territorio abarca una extensión de 1.285.220 km². Alrededor de 30 millones de habitantes. Por su riqueza natural es un país relevante para la inversión internacional.

Perú tiene una importante riqueza en recursos, es la segunda potencia mundial en extracción pesquera. Es, además, uno de los líderes del mundo en producción minera, que constituye su principal fuente de ingresos.

Sus importantes reservas de petróleo y gas, además de sus enormes posibilidades de generación hidroeléctrica, lo convierten en una gran potencia energética. En cuanto al sector industrial peruano, basado primordialmente en la transformación de recursos primarios, ha experimentado un gran desarrollo. La economía peruana viene creciendo entre un 5% y un 10% en los últimos años. Perú lidera las expectativas de avance económico en América latina. Sus principales fortalezas son su solidez macroeconómica, la estabilidad de su sistema financiero, el alto y sostenido ritmo de crecimiento, la baja inflación y los acuerdos comerciales negociados. La clase media peruana ha aumentado progresivamente. Existe un régimen de fomento a la inversión extranjera. Es un mercado de fácil acceso, con una experiencia dilatada de acuerdos bilaterales entre España y Perú

Oportunidades de inversión en Perú:

- **INFRAESTRUCTURAS**, los programas de construcción de infraestructuras de transportes, mayoritariamente orientados a través de concesiones públicas, presentan algunas oportunidades de relevancia en los sectores portuario, aeroportuario y de infraestructura vial.
- **AGUA Y SANEAMIENTO**, Perú tiene importantes carencias en materia de agua y saneamiento, que el actual Gobierno se ha propuesto afrontar. Instalaciones industriales, ingenierías, productos químicos, etc.
- **ENERGIA Y MINERÍA**, muchos de los grandes proyectos mineros del país llevan asociadas importantes obras de infraestructura, maquinaria industrial, filtros industriales, consultorías etc.
- **AGROALIMENTARIO**, existe una gran variedad climática en Perú que favorece una amplia variedad de plantaciones. Por ello desde maquinaria agrícola, instrumental de medición agrícola, productos post cosecha, maquinaria post-cosecha, maquinaria de envase y embalaje etc.

La fórmula más aconsejable de invertir en el mercado peruano es a través de una filial bajo la modalidad de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima Cerrada.

Un caso de éxito:

La empresa SUD dedicada a todo tipo de energías renovables, escogió Perú como primera opción de inversión internacional por su crecimiento sostenido, estabilidad política y proximidad cultural. La fórmula de entrada escogida ha sido la asociación con un importante grupo local. La sociedad de nueva creación es participada en un 60% por SUD y en un 40% por la empresa local GRUPO TDM.

Colombia

Es el cuarto país más extenso de Sudamérica, con un área de 1.147.748 km² y tiene una población de 46.581.000 habitantes. Es uno de los países más atractivos para la inversión extranjera en América latina ya que el gobierno se ha preocupado por aliviar las condiciones tributarias de la inversión extranjera en el país, eliminando la retención sobre los dividendos pagados a inversores extranjeros, eliminando el impuesto complementario de remesas y muchos otros incentivos fiscales a la inversión extranjera.

Oportunidades relevantes de inversión en el país:

- Instalaciones industriales, oficinas, proyectos mixtos (hotel + comercio + vivienda + oficinas), almacenes, centros comerciales (se construirán 41 nuevos centros comerciales en los próximos dos años por un valor estimado de US \$ 2,150 millones).
- Sector hotelero. El sector del turismo está viviendo un claro crecimiento, motivo por el cual hay amplias oportunidades en todo el proceso desde el diseño y ejecución de la infraestructura, así como el material y gestión necesario para su creación y posterior funcionamiento y servicios asociados.

“ **NO HAY UNA FÓRMULA SECRETA PARA INVERTIR EN EL EXTRANJERO. CADA INVERSOR E INVERSIÓN ES DISTINTA. LA CAPACIDAD DE ANÁLISIS Y CONOCIMIENTO DEL PAÍS ES LA CLAVE**”

- Centros médicos como respuesta al crecimiento del sector del turismo médico. Maquinaria e instrumental médico, servicios TIC, consultoría de gestión, consumos y servicios relacionados con el turismo médico. En Colombia hay 16 hospitales considerados entre los mejores de América Latina, motivo por el cual es un sector en auge y gran potencial de crecimiento.

La fórmula de inversión aconsejable es creando una filial propia.

México

México es un país estratégicamente situado en el continente americano con una frontera de más de 3.000 Km. con EEUU. Además, es un país muy joven con más de la mitad de la población en el rango de edad de 0 a 24 años. Con un promedio de más de 112.336.538 habitantes.

México ha desarrollado una intensa actividad en materia de tratados de libre comercio en los últimos años. En este momento tiene activos 11 tratados de libre comercio (12 suscritos y 11 activos), que le otorgan acceso preferencial a los mercados de 43 países y a más de 1.000 millones de consumidores, además de diversos acuerdos de complementación.

La Inversión Extranjera Directa (IED) recibida por México ascendió en 2012 según los datos de la Secretaría de Economía a 12.659,4 millones de dólares, EEUU sigue siendo el principal inversor en el país (50,1% del total acumulada en el período 1999-2012, 153.267mill de dólares) con una clara posición de liderazgo. España, por su parte, con 41.929 millones de dólares se consolida como el segundo inversor más importante y primero de la Unión Europea.

México es la segunda mayor y más estable economía de América Latina, cuenta con un segmento de la población con gran poder adquisitivo, una emergente clase media que demanda productos de mayor valor añadido y forma parte del NAFTA lo que le da fácil acceso al mercado de EEUU y Canadá. Además, presenta un importante potencial de crecimiento, que todo apunta se verá reforzado a medida que se vayan implementando las reformas comprometidas por el nuevo Gobierno.

Oportunidades de inversión en México:

Cualquier empresa afín a los siguientes sectores tiene un amplio potencial.

- Bienes de Equipo y maquinaria industrial, existe escasa producción en el país.
- Tecnología, tic, telecomunicaciones.
- Alimentación gourmet.

Las fórmulas recomendadas de inversión son la participación en sociedades mexicanas o la creación de filiales.

Ha llegado la primavera para su despacho

TENEMOS NUEVOS MODELOS DE PÁGINAS WEB VERSIÓN 2.0 PARA IMPACTAR A SUS CLIENTES Y A SU MERCADO



Tenemos diferentes modelos y diseños de Webs avanzados y acordes a los tiempos actuales que permiten además un alto grado de personalización. Todo lo que quisiera realzar y destacar de su despacho lo podrá plasmar en nuestros modelos de página web.

Usted podrá explicar su firma, su historia, sus servicios, su equipo humano, incluir Información jurídica, un blog, redes sociales, fotos e imágenes de su despacho y profesionales, entre otras posibilidades, con creatividad e imaginación.

902 104 938



Notas sobre las reformas en materia de protección social del trabajo a tiempo parcial, desempleo y laboral por el RDL 11/2013, de 2 de agosto

Desde el 4 de agosto de 2013, ha entrado en vigor el RDL 11/2013, que aborda en el ámbito laboral una serie de medidas que tratan de paliar disfunciones que se han plasmado en diversas sentencias en la aplicación de la reforma laboral en los procedimientos de Regulación de Empleo, destacándose también, la nueva regulación de la protección de Seguridad Social del trabajo a tiempo parcial.



El RDL 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico social (B.O.E. 3-8-2013), no sólo aborda reformas que afectan a infraestructuras, vivienda, impuestos sobre sociedades y entidades locales, sino que tiene como objetivo primordial, resolver definitivamente la regla aplicable al cómputo de cotizaciones de los trabajadores a tiempo parcial, y reformar los procedimientos colectivos de reestructuración empresarial, a fin de dotarles de una mayor precisión y seguridad jurídica ante las reiteradas nulidades declaradas por las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo.

Las disposiciones más relevantes que han sido objeto de modificación han sido las siguientes:

- Reforma de la Ley General de la Seguridad Social: Protección de los trabajadores a tiempo parcial y empleo y protección por desempleo: Disposición adicional séptima, apartado 1, regla segunda. Ley 56/2003, arts. 27.4. Arts. 207, 209, 212, 213, 205, 231 y 233 de la Ley General de la Seguridad Social
- Reforma del Estatuto de los Trabajadores: Arts. 40.2, 41.4, 47.1, 51.2 y 4, 82.3.
- Reforma de la Ley Concursal: arts. 64.2 y 6
- Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: Arts. 124.3, 6, 11 y 13, 247.2.

- Reforma del Reglamento de despidos colectivos: Arts. 3.1, 4.5, 6.1 y 2, 17.2, 19.1 y 2, 26, 27, 28.

Reforma de la Ley General de la Seguridad Social

Modificaciones en materia de protección social en el trabajo a tiempo parcial

El RDL 11/2013 introduce modificaciones en la disposición adicional séptima de la LGSS, donde se contienen las normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial. De este modo se viene a cubrir el vacío regulador producido como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2013, que declaró inconstitucional y nula la mencionada regla segunda del apartado 1 de la disposición reguladora de los contratos a tiempo parcial de la LGSS, por entender que vulneraba el art. 14 de la CE.

Se concretan un conjunto de reglas específicas relativas a la acción protectora de la Seguridad Social para los trabajadores a tiempo parcial, destacándose los siguientes aspectos:

- Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a

tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

- Para la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el número de días cotizados que resulten de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) de la regla segunda, se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial.

Modificaciones en materia de empleo y protección por desempleo

El RDL 11/2013, introduce modificaciones en la LGSS, en la Ley de Empleo y en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se reforma el régimen jurídico de las prestaciones por desempleo, tanto del nivel contributivo (prestación) como del nivel asistencial (subsidio). El espíritu de tales medidas "vienen a reforzar la vinculación entre la protección por desempleo y la inserción laboral de las personas desempleadas". Ello supone un mayor control administrativo durante el percibo de la prestación de desempleo:

- De esta forma, estar inscrito como demandante de empleo pasa a ser un requisito tanto para el nacimiento del derecho a la prestación, como para la conservación de tal derecho (arts. 209.1 y 215.4 LGSS).
- El mantenimiento de esta inscripción como demandante de empleo deberá concurrir durante todo el periodo de duración de la prestación, y su incumplimiento supone la suspensión de su abono. En estos casos, el pago de la prestación se reanudará a partir de la fecha de la nueva inscripción.
- Asimismo, incorporan como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo:
 - » El traslado de residencia al extranjero por un período continuado inferior a 12 meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional (siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora).
 - » La estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta 90 días como máximo durante cada año natural (siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora).
 - » No será causa de suspensión de la prestación por desempleo, manteniéndose el derecho al percibo ininterrumpido, la salida al extranjero, por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez al año.
- Se establece como causa de extinción de la prestación por desempleo el traslado de residencia o estancia en el extranjero que no encaje en los supuestos suspensivos enunciados.
- Se fija como obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo la de inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción y cumplir las exigencias del compromiso de ac-

tividad en los términos establecidos en el art. 27 de la Ley 56/2003, de Empleo.

Modificaciones en materia de infracciones y sanciones

Se modifican diferentes preceptos de la LISOS, adaptando el régimen de infracciones y sanciones a la novedad de que la inscripción como demandante de empleo y el mantenimiento de la misma pasan a ser requisitos necesarios para percibir y conservar el derecho a la prestación por desempleo:

- Los incumplimientos leves en materia de desempleo, podrán ser sancionados con pérdidas de prestaciones por un mes en la primera infracción, por tres meses en la segunda, por seis en la tercera y con la extinción en la cuarta.
- Tipificación como infracción grave (art. 22.13 LISOS) del incumplimiento del empresario de la obligación de comunicar a la entidad gestora de prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada y de despido colectivo adoptadas, conforme al art. 47 y 51 del E.T. (obligación cuyo contenido y procedimiento se contiene en la Orden ESS/982/2013).

Reforma en materia del Estatuto de los Trabajadores

El RDL 11/2013 modifica los artículos sobre medidas colectivas de movilidad geográfica (art. 40.2), modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41.4), procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (art. 47.1), procedimientos de despido colectivo (art. 51.2) y la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenios colectivos (art. 82.3), afectando a la regulación de la comisión negociadora y de los sujetos que, en representación de los trabajadores, están legitimados para actuar como interlocutores ante la dirección de la empresa durante el periodo de consultas que deberá tener lugar con carácter previo.

Las principales modificaciones son las siguientes:

- **Comisión negociadora:** La negociación deberá llevarse a cabo en una única comisión negociadora. En caso de existir varios centros, la citada comisión quedará circunscrita únicamente a los centros afectados por el procedimiento.
 - » Estará integrada por un máximo de 13 miembros.
 - » Se determina que la comisión representativa de los trabajadores debe quedar constituida antes del inicio del periodo de consultas, debiendo la dirección de la empresa comunicar a los trabajadores o a sus representantes, su intención de iniciar el procedimiento.
- **Secciones Sindicales:** Se mantiene la prevalencia de las Secciones Sindicales como interlocutores ante la dirección de la empresa, debiendo tener la representación mayoritaria en los Comités de Empresa o Delegados de Personal de los centros de trabajo afectados, en cuyo caso, representarán a todos los trabajadores de los centros afectados.

- **Plazos máximos para la constitución de la comisión representativa:**

- » En caso de que todos los centros afectados tengan RLT = 7 días desde la fecha de la referida comunicación previa.
- » En caso de que algún centro afectado no tenga RLT = 15 días desde la fecha de la referida comunicación previa.
- » Transcurrido dicho plazo, la dirección de la empresa podrá comunicar el inicio del período de consultas a los representantes de los trabajadores.

En el supuesto de no constituirse la comisión, no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración.

- **Finalización del periodo de consultas con acuerdo:**

- » Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la Comisión representativa de los trabajadores, siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados,

- **Información empresarial en materia de despidos colectivos:**

- » Se amplían los extremos que ha de consignar en la comunicación de apertura del periodo de consultas; escrito en que deberá incluirse copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a su representantes de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo y los representantes de los trabajadores que integrarán la Comisión negociadora, o en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.
- » Se limita la información que deberá la empresa acompañar a la comunicación de apertura del periodo de consultas, en el sentido que al margen de la memoria explicativa de las causas del despido colectivo y demás aspectos señalados en el escrito de comunicación de apertura, deberá aportarse toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo, precisándose en el RDL, que debe ser la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos establecidos reglamentariamente.
- » Se facilita la documentación a presentar por las multinacionales, que deberán presentar, en caso de ser la empresa afectada por el procedimiento parte de un grupo de empresas, documentación sobre la sociedad dominante pero sólo en los casos en que la sociedad dominante esté en España.

- **Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 47 E.T.)**

- » Se elimina del nuevo redactado la antigua referencia a la "comisión ad hoc" en casos de falta de representantes legales, pues la actual regulación del art. 47, se remite a la del art. 41.1 del E.T.
- » Se mantiene la presunción de existencia de las causas en caso de acuerdo, así como la acción judicial por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

- » Como novedad se fija la fecha de efectos de la suspensión, que será a partir de la fecha de la comunicación a la Autoridad Laboral, salvo que en la comunicación se contemple una fecha posterior, sustituyéndola así la anterior fecha de efecto que coincida con la comunicación de la Autoridad Laboral a la entidad gestora.
- » Se establece legalmente el plazo de caducidad de 15 días desde la última reunión del periodo de consultas hasta la comunicación a los representantes de los trabajadores y a la Autoridad Laboral, con remisión reglamentaria sobre los términos en que se producirá.

- **Régimen transitorio:**

- » Los procedimientos de movilidad geográfica, modificación sustancial, inaplicación de las condiciones del convenio, despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada que estuvieran en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley (4 de agosto) se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Modificaciones en la modalidad procesal del despido colectivo

- **Cosa Juzgada:**

La sentencia firme o el acuerdo de conciliación judicial en proceso colectivo tendrá eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales, por lo que el objeto de dicho proceso queda limitado a aquellas cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de la demanda formulada a través del proceso regulado en los apartados anteriores.

- **Nulidad de la sentencia:**

El RDL limita la declaración de nulidad "únicamente" a los supuestos en los que el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el art. 51.2 del E.T. o no haya respetado el procedimiento establecido en el art. 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas.

- **Prioridad de permanencia:**

En sede de impugnación individual, cabe destacar que el RDL prevé la declaración de la nulidad del despido cuando el empresario no respete las prioridades de permanencia que pudieran estar establecidas en las leyes, los convenios colectivos o en el acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas. Aclarándose que esta nulidad no afectará a las extinciones que dentro del mismo despido colectivo hayan respetado las prioridades de permanencia.

- **Ejecución de la sentencia:**

Se posibilita que las sentencias que declaren nulo un despido colectivo sean directamente ejecutables de conformidad al art. 247 de la LRJS sin necesidad de acudir a procedimientos individuales.

- **Despido individual:**

Cuando el despido colectivo haya sido impugnado a través del despido colectivo, el plazo de caducidad para la impugnación individual comenzará a computar desde la firmeza de la sentencia dictada en el proceso colectivo, o en su caso, desde la conciliación judicial.



Prevención del blanqueo de capitales. Recomendaciones SEPBLAC 2013

El pasado mes de abril el SEPBLAC publicó un documento de Recomendaciones sobre las medidas de control interno que deben adoptar los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Tal vez lo más importante de este documento es que no obliga a aplicar la Ley 10/2010 por igual a todos los sujetos obligados, sino que deben hacerlo en función del riesgo que tengan sus clientes de cometer delitos de este tipo. Para ello impone a los sujetos obligados el deber de elaborar un informe de autoevaluación que debe servir de base a todo el sistema de control implementado por el mismo.



El documento de Recomendaciones elaborado por el SEPBLAC, tiene tres partes: La primera recoge el marco normativo de referencia; la segunda establece los principios generales de cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; y la tercera recoge las recomendaciones sobre las medidas de control interno que deben establecer los sujetos obligados en esta materia.

Sin perjuicio de ofrecerles a través de estas páginas un breve resumen de los principios que deben guiar las medidas a aplicar en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, nos hemos querido centrar, en esta ocasión, en el examen de la nueva obligación que este documento impone a los sujetos obligados, de elaborar un informe de autoevaluación del riesgo que debe servir de base a todo el sistema de control implementado por los mismos.

Principios de Prevención del Blanqueo de Capitales

Principio del riesgo

Los sujetos obligados desarrollarán sus procedimientos en materia de prevención en función del riesgo de BC/FT inherente a su actividad y forma de operar

Sensibilización

La alta dirección o administración debe conocer los riesgos de BC/FT y asegurar que se toman las medidas necesarias para mitigar dichos riesgos

Prevención

Los procedimientos de prevención no deben enfocarse exclusivamente en la capacidad para detectar, analizar y comunicar la operativa con indicios, sino que también deben estar dirigidos a la detección anticipada de posibles clientes u operaciones de riesgo. Por ello, la función de prevención no es tarea exclusiva de las unidades técnicas de prevención, sino que todas las redes

“**LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ELABORAR UN DOCUMENTO DE INFORME EN EL QUE DESCRIBAN Y EVALÚEN SU EXPOSICIÓN AL RIESGO DE BC/FT. A PARTIR DE LOS RIESGOS DESCRITOS EN DICHO DOCUMENTO, SE DEBEN DISEÑAR LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS APROPIADOS PARA MITIGARLOS DE FORMA EFECTIVA**”

de negocio, especialmente las que tienen relación con el cliente, deben ser el primer filtro del sistema de prevención.

Retroalimentación

Deberá establecerse un cauce de comunicación entre los órganos de prevención y las unidades de negocio en relación con aquellos riesgos en los que pueda estar incurriendo el sujeto obligado, y establecer las medidas necesarias para mitigarlos

Universalidad

Los protocolos de prevención deben aplicarse a todos los clientes, operaciones y ámbitos de negocio del sujeto obligado sin excepción

Adaptación al negocio

Los procedimientos implantados deben estar totalmente adaptados al negocio y actividades que desarrolle el sujeto obligado

Pilares de la prevención

Los procedimientos de prevención deben basarse en la determinación del titular real, el conocimiento del origen de los fondos, y la coherencia de la operativa realizada

Seguimiento continuo de nuevos clientes, productos o servicios

Los sujetos obligados deben realizar un seguimiento reforzado respecto de las operaciones con nuevos clientes, así como respecto de las que impliquen la utilización de nuevos productos o servicios

Documento práctico y ágil

Las medidas de prevención no deben ser una transcripción de la normativa vigente, tiene que describir los procedimientos efectivamente implantados de forma práctica

Revisores externos

Los revisores externos al sistema de prevención expresarán una opinión razonada sobre la efectividad del sistema en general y sobre las mejoras o rectificaciones necesarias

Actualización y revisión de procedimientos

Los sujetos obligados deben llevar un registro de las actualizaciones efectuadas en sus procedimientos

Los procedimientos de prevención del sujeto obligado deben ser aprobados por órgano o persona de la alta dirección.

INFORME DE AUTOEVALUACION DE RIESGO

Como hemos apuntado en la introducción, los sujetos obligados deben elaborar un documento o informe, eminentemente práctico y adaptado al negocio que desarrollen, en el que describan y evalúen su exposición al riesgo de BC/FT en relación con

su actividad. Dicho informe, que actuará como una radiografía del negocio desde el punto de vista de PBC/FT, identificará los elementos de riesgo que en materia de BC/FT puedan afectar al negocio que desarrolla el sujeto obligado. La extensión y profundidad del documento o informe dependerá del nivel de riesgo del sujeto obligado en relación con su actividad. En todo caso, el contenido mínimo del informe viene marcado por el SEPBLAC y es el siguiente:

CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE AUTOEVALUACIÓN

Datos básicos del sujeto obligado: datos identificativos; información general sobre la actividad y características del sujeto obligado que se consideren relevantes desde la perspectiva de la PBC/FT; en su caso, descripción del grupo empresarial en que se encuadra; relación de filiales o sucursales; posible actuación a través de agentes u otros mediadores que comercialicen productos del sujeto obligado o a través de los cuales opere.

Actividades, productos o servicios ofrecidos por el sujeto obligado, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo de ser utilizados para el BC/FT (ej. servicios que facilitan el ingreso o movimiento internacional de activos o fondos, productos propicios al anonimato o a su utilización por parte de terceros, servicios de banca privada o corresponsalía, productos susceptibles de reventa posterior, etc.).

Sistemas o canales utilizados para el ingreso, movimiento y transmisión de los fondos con referencia al riesgo que suponen (ej. efectivo, tarjetas de crédito o prepago, cheques nominativos o al portador, transferencias nacionales o internacionales, posibilidad de realizar operaciones a distancia o no presenciales, etc.).

Tipologías de clientes, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo en materia de prevención (ej. clientes nuevos, clientes no residentes, clientes con negocios que manejan grandes cantidades de efectivo, personas con responsabilidad pública, clientes cuya estructura de propiedad o de control sea compleja, clientes dedicados a determinadas actividades de riesgo, etc.).

Actuaciones de los clientes que puedan suponer un mayor riesgo de BC/FT (ej. dificultades en la aplicación de las medidas de diligencia debida, realización de operaciones sin sentido lógico o económico aparente, transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos, etc.).

Zonas geográficas de actividad del sujeto obligado, especificando aquellas de mayor riesgo con o en las que opera el sujeto obligado (ej. paraísos fiscales, países sujetos a sanciones financieras internacionales, países con altos índices de corrupción, países con regulaciones deficientes en materia de PBC/FT, etc.).

Cualesquiera otros factores que se consideren de riesgo en materia de prevención.

CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE AUTOEVALUACIÓN

Procedimiento establecido para que el propio documento o informe de evaluación del riesgo sea periódicamente revisado y actualizado. Dichas revisiones y actualizaciones deben tener en cuenta tanto la evolución del negocio y actividades desarrolladas por el sujeto obligado, como otros factores externos que puedan influir en la valoración del riesgo (ej. nuevos métodos, tendencias y productos utilizados para el BC/FT, actualizaciones en las listas de países considerados de riesgo, etc.)

A los efectos de facilitar esta autoevaluación del sistema de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el propio SEPBLAC, en este documento de recomendaciones que estamos comentando, incluye un modelo de a ficha de autoevaluación. El examen contempla cuatro grandes apartados: gobernanza; diligencia debida; detección, análisis y comunicación; y revisiones del sistema (auditoría interna y expertos externos). Los cuatro apartados están desglosados a su vez en una serie de subapartados y las valoraciones se presentan mediante un código de colores (verde: cumplimiento satisfactorio; ámbar: avance sustantivo de las medidas tomadas; rojo: necesidad de implantación de medidas relevantes).

“ EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEBE ADAPTARSE CON AGILIDAD A LOS CAMBIOS EN EL NEGOCIO Y EN LOS PROCEDIMIENTOS ”

FICHA DE AUTOEVALUACION DEL SISTEMA DE PBC/FT

APARTADOS	SUBAPARTADOS	VALORACIÓN
GOBERNANZA	<ul style="list-style-type: none">- Involucración alta dirección: Información proporcionada y frecuencia- Composición OCI: Representación y funcionalidad- Unidad de prevención: estructura y funciones	
DILIGENCIA DEBIDA	<ul style="list-style-type: none">- Política de aceptación de clientes- Segmentación de clientes y medidas adicionales- Identificación: titular real- Conocimiento: actividad, origen fondos- Conservación de documentos: digitalización	
DETECCIÓN, ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN	<ul style="list-style-type: none">- Funcionalidad de la herramienta para la detección- Gestión de alertas- Comunicaciones internas de empleados- Procedimiento de análisis especial	
REVISIONES	<ul style="list-style-type: none">- Auditoría interna- Experto externo	

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

LÍMITE EN LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS



- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, introdujo en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (artículo 20 del TRLIS) una limitación general a la deducibilidad de los gastos financieros en sustitución de la regla anterior de subcapitalización, totalmente superada debido a su incompatibilidad con el ordenamiento comunitario y los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, y sustituida por un riguroso límite a la deducción de los gastos financieros netos derivados de todo tipo de endeudamiento.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una sociedad andorrana es propietaria al 100% de una SL española. Para hacer unas construcciones le ha ido transfiriendo dinero y firmaron hace tres años una línea de crédito. En el ejercicio 2012 se pagaron 40.000,00€ de intereses -con las consiguientes retenciones en el Modelo 123- que se pueden considerar gastos financieros netos.

La entidad española tiene un beneficio operativo de -2.000,00€. El tema de "subcapitalización" ya no opera para el ejercicio 2012. Por lo tanto, con el límite actual del millón de euros ¿Podemos considerar los intereses explicitados como gastos totales del ejercicio y considerar que no hace falta ninguna anotación explicativa en la declaración del Impuesto sobre sociedades? ¿Es correcta esta interpretación?

RESPUESTA

Normativa anterior: Subcapitalización

Antes de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, los gastos financieros estaban limitados, a parte de por las normas sobre precios de transferencia y por las genéricas normas antielusivas, por la **norma de subcapitalización** recogida en el artículo 20 del TRLIS, a través de la que se pretendió hacer frente al problema

de la denominada capitalización débil, infracapitalización o subcapitalización, que es sólo un aspecto particular de un problema más general que es la calificación que debe darse, desde el punto de vista fiscal, a las **sumas puestas a disposición de una sociedad por los socios o personas vinculadas** a las mismas que, si bien formalmente **aparecen como préstamos, cumplen funciones idénticas a las aportaciones al capital social**, implicando ello la existencia de una estructura financiera en la que se priman los recursos ajenos, procedentes de sociedades vinculadas, con el objetivo, normalmente, de reducir el beneficio imponible de la sociedad filial.

impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, esta norma de subcapitalización, introduciéndose en su lugar, en el mismo artículo 20 del TRLIS antes dedicado a regular la subcapitalización (cuyo ámbito de aplicación había quedado muy mermado en 2003 al excluirse su aplicación en el caso de deudas con entidades residentes en la Unión Europea), una limitación general en la deducción de gastos financieros, que se convierte en la práctica, tal como se señala en el propio preámbulo de este RDL 12/2012, en una regla de imputación temporal específica, **permitiendo la deducción en ejercicios futuros de manera similar a la compensación de bases imponibles negativas.**

Períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2012	Períodos impositivos iniciados después de 1 de enero de 2012
Deducibilidad de gastos financieros	Deducibilidad de gastos financieros
NO limitada por normativa fiscal, salvo casos de subcapitalización	Artículo 14.1.h) del TRLIS: prohibición de deducir ciertos gastos, salvo existencia de motivos económicos válidos
La práctica administrativa había atacado determinadas operaciones	Artículo 20 del TRLIS: limitación genérica a la deducibilidad de gastos financieros

Modificación con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 01-01-2012

Tras la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, **se ha eliminado en el ordenamiento español, para los periodos**

¿En que consiste esta limitación general a la deducción de los gastos financieros?

Dicha limitación consiste en que los gastos financieros netos- entendiendo por tales el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el periodo impositivo, ex-

cluidos aquellos gastos a que se refiere la nueva letra h), también añadida por este RDL 12/2012, del artículo 14.1 del TRLIS (gastos financieros intragrupo para la adquisición de participaciones en empresas del grupo o para la aportación de capital o fondos propios en referidas entidades)- solo pueden deducirse **con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio** (es lo que de forma usual y común se denomina «*earning-stripping rule*»), con independencia de la situación en la que tenga lugar el endeudamiento (esto es, tanto con entidades residentes en la UE, como fuera de la UE, como, inclusive, puramente interno), beneficio operativo éste que se determina a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, si bien es preciso efectuar estos ajustes:

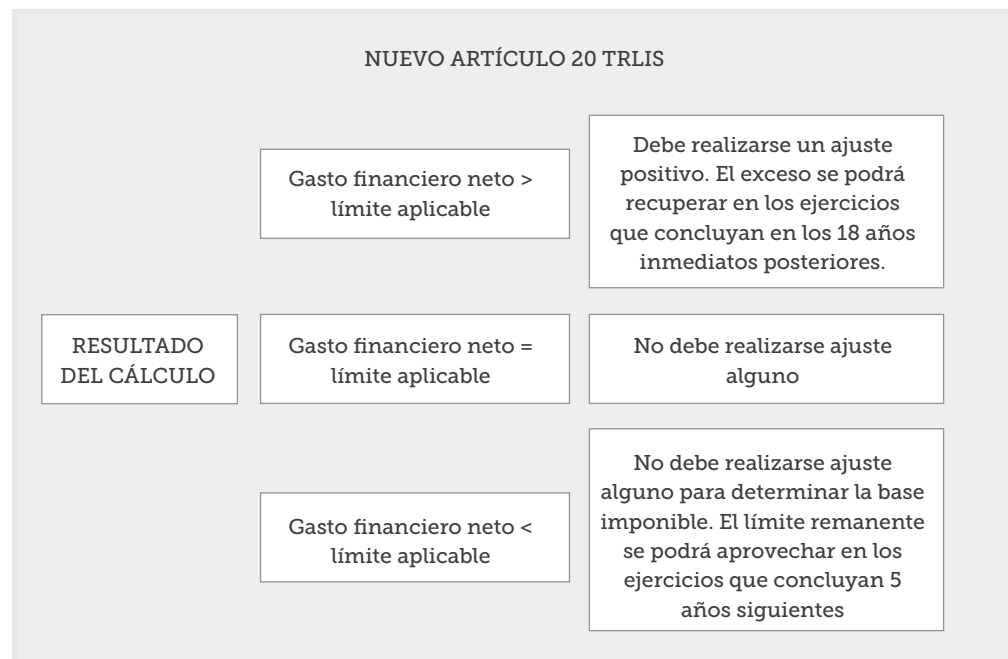
Por una parte, hay que eliminar las partidas siguientes:

- La amortización del inmovilizado.
- La imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- Y el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado.

Y, por otra, hay que adicionar los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que se participe, de forma directa o de manera indirecta, en al menos el 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, con la salvedad de que tales participaciones hubiesen sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles de conformidad con lo señalado por el artículo 14.1.h) del TRLIS.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, este límite del 30 por ciento se referirá al grupo fiscal, si bien los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad.

Se dispone en este nuevo artículo 20 del TRLIS que, en cualquier caso, **pueden deducirse los gastos financieros netos del período impositivo por importe de un millón de euros.**



Aquellos gastos financieros netos que no puedan deducirse aplicando el sistema expuesto, por **exceder del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio, podrán deducirse**, con los mismos límites y de forma conjunta con los gastos financieros netos del período impositivo correspondiente, **en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.**

En el supuesto de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzasen ese citado límite del 30 por ciento, la diferencia entre tal límite y los gastos financieros netos del período impositivo incrementará referido límite en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

Criterio de la DGT: Resolución de 16 de julio de 2012

Por último, hay que señalar que tras las numerosas dudas suscitadas por la normativa, la Dirección General de Tributos (DGT) ha emitido una Resolución, con fecha 16 de julio de 2012 (BOE 17-07-2012), en la que se establecen los criterios interpretativos que deben seguirse con relación al propio concepto de gastos e ingresos financieros o el del beneficio operativo, la deducción en los grupos fiscales y con numerosos ejemplos numéricos, de gran utilidad, a los que nos remitimos para una mejor comprensión

y a los que habría que acudir en caso de dudas adicionales debido a que estamos ante reglas generales que se han de aplicar a situaciones que en la práctica presentan una gran casuística.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

- Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades (BOE, 17-07-2012)
- *Gastos financieros de préstamos concedidos por entidad holandesa.* La Inspección consideró que tales préstamos eran aportaciones de fondos propios de los socios. El error alegado por la entidad en la identificación de la madre de su esposa no es relevante para desvirtuar las conclusiones de la Inspección (AN, sentencia 01-04-2013)
- *Préstamos no reales.* La Inspección no admitió la deducción de los gastos relacionados con préstamos de una entidad holandesa al considerar que tales préstamos no eran reales. Como los fondos de los que procedían los préstamos venían a su vez de sociedades constituidas por los socios en paraísos fiscales, deben calificarse como aportaciones de fondos propios, por lo que no puede haber gastos deducibles derivados de su remuneración (AN, S. 31-01-2013)
- *Fondo de comercio.* No se consideran deducibles los gastos financieros de-

rivados de los pasivos contraídos por la entidad *holding* frente a la matriz del grupo multinacional radicada en Luxemburgo para la adquisición del 100 por cien del capital de la sociedad operativa en España. Las operaciones no tienen sentido económico o empresarial para el grupo, fuera de las ventajas fiscales, sino que se trata de un simple intercambio de participaciones dentro del grupo. Aplicación de la figura del fraude de ley tributaria. El fraude de ley se incluye en el capítulo de los negocios jurídicos anómalos, que se caracteriza por la existencia de una norma de cobertura y otra eludida, el empleo de formas jurídicas inusuales y desproporcionadas, finalidad puramente fiscal y consecución de un efecto fiscal equivalente al hecho imponible cuya tributación se quiere evita (AN, S. 21-02-2013)

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

La respuesta concreta es que se puede deducir los gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros, sin necesidad de informar en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Aquellos gastos financieros netos que no puedan deducirse aplicando el sistema expuesto, por **exceder del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio, podrán deducirse**, con los mismos límites y de forma conjunta con los gastos financieros netos del período impositivo correspondiente, **en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.**

LOS CASOS DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

CERTIFICACIONES DE OBRAS: TIPO IMPOSITIVO E INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IVA



- Se aplicará el tipo impositivo del 21% a las certificaciones correspondientes a obras que sean objeto de recepción con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, salvo que su importe se abone anticipadamente antes de esa fecha. La factura que se expida como consecuencia de la recepción de una obra certificada total o parcialmente o bien por el abono de un pago anticipado, deberá incluir el tipo impositivo aplicable en función de los criterios de devengo señalados en la norma, sin que sea procedente expedir factura rectificativa cuando para una misma obra una parte se grave al 18% y otra al 21% como consecuencia de la aplicación de los mismos.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una sociedad constructora (A) emitió en julio de 2011 unas certificaciones con su correspondiente IVA al 8% a la promotora (B), la cual tiene muchos problemas de liquidez. La entrega de la obra acabada (viviendas) se hizo en diciembre de 2011. Ahora, se está negociando el pago de las certificaciones que se emitieron en julio

de 2011. Entiendo que las certificaciones son pagos a cuenta y, por lo tanto, el IVA se devenga en el momento de pagarse. Además, entretanto se ha producido la modificación en el IVA con la introducción de la inversión del sujeto en las ejecuciones de obras.

Con fecha 17-06-13 se pretende pagar las certificaciones emitidas en julio 2011 al 8%.

Se desea saber si ante las circunstancias expuestas, obra finalizada y entregada y situación de concurso, podemos considerar las certificaciones mencionadas como facturas correctamente emitidas o debemos solicitar algún cambio. Según la promotora (A) ellos ya han liquidado el IVA de estas certificaciones.

RESPUESTA

Devengo de la operación

Lo primero que hay que concretar es cuando se produce el devengo de la operación y como consecuencia de ello, cual es el IVA aplicable.

Las certificaciones de obra (que son aquellas facturas expedidas por los contratistas a los promotores para certificar el avance del grado de ejecución de obra que el promotor les ha encargado) cuando son intermedias, desde un punto de vista técnico y con el artículo 75 de la Ley del IVA delante, no son más que meros anticipos a cuenta de la entrega final de obra, aplicándose por tanto el tipo de IVA vigente en el momento del pago de la certificación intermedia.

La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central número 00/2074/1999 de fecha 25 de abril de 2001 establece que la expedición de las certificaciones por sí no origina el devengo del Impuesto sino que es el pago anticipado (anterior a la finalización o recepción provisional de la obra) de su importe lo que determina el devengo del gravamen.

En conclusión, el devengo del IVA se produce en el momento de la entrega de la obra o en el momento del abono de las certificaciones emitidas. En ningún caso, las certificaciones de obra por su simple emisión implican que se devengue el impuesto, habida cuenta que las mismas no producen el efecto de la entrega de obra ejecutada. Así en los supuestos de las certificaciones no nacerá la obligación del pago del IVA correspondiente hasta que la misma no haya sido cobrada.

Lo que dice la DGT

A este respecto, la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0356-12 del 17 de Febrero de 2012 dice que si la obra no ha sido finalizada, **las certificaciones de obra pagadas devengarán el IVA vigente en el momento en que se pague material y efectivamente, y no el que estaba vigente en el momento de la emisión**, lo que nos lleva a la cuestión de qué ocurre con las certificaciones de obra intermedias emitidas en los últimos meses y "pagadas" no mediante transferen-

cia sino con la entrega de un efecto con vencimiento a partir del 1 de septiembre.

En dichos casos, es doctrina de la Dirección General de Tributos que **la mera entrega de un documento cambiario, como pago de una certificación intermedia, no supone devengo de IVA hasta el vencimiento del efecto**, aunque el efecto haya sido descontado en una entidad financiera.

Todas las certificaciones intermedias que se hayan expedido al 8 ó 18% deberán ser modificadas, pues aun habiéndose expedido bajo la vigencia de dichos tipos, realmente deberán ser liquidadas al 10 ó 21%, dependiendo de qué tipo de obra amparen, vivienda u otro tipo de construcción.

TIPO APLICABLE A CERTIFICACIONES DE OBRA REALIZADAS CUANDO SE PRODUCE UNA MODIFICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS

- a) Se aplicará el tipo impositivo del 18% a las certificaciones de obras que no hayan sido objeto de recepción pero cuyo pago efectivo se produzca con anterioridad al 1 de septiembre de 2012.
- b) Asimismo, se aplicará el tipo impositivo del 18% a las certificaciones finales, ya sean totales o parciales, que documenten obras que hayan sido objeto de recepción con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 aun cuando su pago se produzca con posterioridad a dicha fecha.
- c) Se aplicará el tipo impositivo del 21% a las certificaciones correspondientes a obras que sean objeto de recepción con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, salvo que su importe se abone anticipadamente antes de esa fecha.

La factura que se expida como consecuencia de la recepción de una obra certificada total o parcialmente o bien por el abono de un pago anticipado, deberá incluir el tipo impositivo aplicable en función de los criterios de devengo señalados, sin que sea procedente expedir factura rectificativa cuando para una misma obra una parte se grave al 18% y otra al 21% como consecuencia de la aplicación de los mismos.

Inversión del sujeto pasivo

Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 LIVA, en su redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, el cual establece, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, lo siguiente:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1o. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2o. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación: (...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas..."

Por tanto, el nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo introducido en la letra f) del artículo 84.Uno.2º LIVA por la Ley 7/2012, se aplicará exclusivamente a aquellas operaciones cuyo devengo se produzca a partir del 31 de octubre de 2012, incluyéndose este mismo día.

Es importante tener presente que la DGT ha evacuado una extensa consulta vinculante (CV2583/2012) con fecha 27 de diciembre de 2012 en la que se pretende aclarar la cuestión sobre este nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo.

Debe tenerse en cuenta:

- El devengo se produce con la puesta a disposición o recepción total o parcial de la obra por parte del destinatario, o bien en el momento del cobro de las certificaciones de obra por parte de los contratistas o subcontratistas si éste fuera anterior.
- La mera expedición de certificaciones de obra en las que se documenten el estado de avance de las obras no determinará por sí mismas dicho devengo.
- El mero endoso, descuento o pignorcación de la certificación de obra no puede considerarse como pago anticipado.

Por tanto, se establece que, para las operaciones devengadas a partir del 31 de octubre de 2012, (inclusive) en las ejecuciones de obra a las que hace referencia la letra f) del Art. 84.Uno.2º, será sujeto pasivo el empresario o profesional destinatario de la operación y no quien las entregue. Esto implica, que quien realiza la obra deberá emitir una factura sin repercutir cuota alguna de IVA, y que el empresario o profesional que la recepciona deberá, en su condición de sujeto pasivo, ingresar la cuota correspondiente, haciéndola figurar en su declaración-liquidación como cuota devengada, teniendo, a la par, derecho a practicar su deducción de acuerdo a las normas generales.

A tales efectos, es aconsejable que se solicite al promotor o contratista que manifieste por escrito que la ejecución de obra que se contrata, es consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan

por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

EN RELACIÓN CON LAS CERTIFICACIONES DE OBRA YA EMITIDAS, CON ANTERIORIDAD AL 31.10.2012

1. Si no están devengadas (no ha existido ni cobro ni entrega): Respecto de la facturación emitida por ejecuciones de obra que no se encuentren entregadas o recepcionadas al 30 de octubre de 2012 y no se haya producido su cobro anticipado a dicha fecha, procederá su anulación y nueva emisión sin repercusión de IVA
2. Si ya están devengadas (por entrega o cobro anticipado): A sensu contrario, respecto de la facturación emitida por ejecuciones de obra que se encuentren entregadas o recepcionadas al 30 de octubre de 2012 o se haya producido su cobro anticipado a dicha fecha, no procederá actuación alguna

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 75.uno.2º.bis, 88 y 90 Ley 37/1992 del IVA.
- Consultas Vinculantes de la DGT: CV 1057/2010 de 19 de mayo de 2010 y CV2583/2012 de 27 de diciembre de 2012.
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 2 de agosto de 2012 (BOE de 6 de agosto).

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

El tipo impositivo aplicable en el supuesto planteado es el vigente en el momento del pago, si este es el 17-6-2013, será el del 10%

El mecanismo de la inversión del sujeto pasivo debe aplicarse exclusivamente a aquellas operaciones cuyo devengo se produzca a partir del 31/10/2012, incluyéndose este mismo día, sin que tenga relevancia, a estos efectos, el periodo de liquidación.

En el caso de certificaciones de obra expedidas antes del 31 de octubre de 2012 en las que únicamente se documente el estado de avance de las obras y, por tanto, no se ponga a disposición del dueño de la obra la totalidad o parte de la obra certificada, no se habrá producido el devengo del Impuesto, ya que éste se producirá únicamente cuando se realice el pago de dicha certificación del conformidad con el artículo 75. Dos LIVA.

En caso de que se produzca el pago con posterioridad al 30 de octubre de 2012, sí procederá la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que en la factura que haya de expedir el prestador del servicio no habrá de incluirse cuota repercutida alguna del Impuesto, sin perjuicio de las rectificaciones que en su caso se deban efectuar en la certificación de obra expedida, a efectos de la propia contabilidad del prestador y de otros tributos.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

EXTRANJERO: PERMISO DE TRABAJO PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD COMO AUTÓNOMO



- Como regla general, para residir en España es obligatorio entrar en el país con un visado adecuado al tipo de residencia que se solicita, el cual una vez verificada la entrada y cumplido el requisito de alta previa en el régimen de autónomos en la Seguridad Social se canjea por la tarjeta de residencia y trabajo por cuenta propia.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Extranjero no comunitario y no residente, que pretende acceder a España para ejercer una actividad lucrativa por cuenta propia ¿Cuáles son los requisitos y el procedimiento a seguir?

RESPUESTA

Como regla general, para residir en España es obligatorio entrar en el país con un visado adecuado al tipo de residencia que se solicita, el cual una vez verificada la entrada y cumplido el requisito de alta previa en el régimen de autónomos en la Seguridad Social se canjea por la tarjeta de residencia y trabajo por cuenta propia. Sentado lo anterior, procederemos a desglosar el trámite completo:

A) Tipo de autorización: Es una autorización que se solicita desde el país de origen, vía embajada u oficina consular, que autoriza a residir en España ejerciendo una actividad lucrativa por cuenta propia.

B) Requisitos:

- No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión, por cuanto el trámite sería diferente.
- No encontrarse irregularmente en territorio español.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- No encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que el extranjero haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.
- Cumplir los requisitos que la legislación vigente exige para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.
- Poseer la cualificación profesional exigible o experiencia acreditada, suficiente en el ejercicio de la actividad profesional, así como en su caso la colegiación cuando así se requiera.
- Poder acreditar que la inversión prevista sea suficiente y la incidencia, en su caso, en la creación de empleo.
- Poder acreditar que cuenta con recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento, una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad.

C) Documentación exigible:

- Impreso de solicitud en modelo oficial (EX-07) por duplicado, debidamente cumplimentado y firmado.
- Copia completa del pasaporte o título de viaje en vigor.
- En actividades comerciales minoristas y prestación de los servicios enumerados en el Anexo del Real Decreto Ley 19/2012, que se realicen en establecimientos permanentes, cuya superficie útil sea igual o inferior a 300 metros cuadrados, declaración responsable o comunicación previa (en los términos el artículo 71.bis de la Ley 30/1992) y, en su caso, justificante de pago del

tributo correspondiente. En el resto de actividades y prestaciones de servicios profesionales, relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para la instalación, apertura o funcionamiento de la actividad proyectada o para el ejercicio profesional, indicando la situación en la que se encuentre los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

- Copia de la documentación que acredite poseer la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.
- Acreditación de que se cuenta con inversión económica suficiente, o compromiso de apoyo por parte de instituciones financieras u otras.
- Proyecto de establecimiento o actividad a realizar, con indicación de la inversión prevista, su rentabilidad esperada y, en su caso, puestos de trabajo cuya creación se prevea. Al mismo deberán aportarse la acreditación de la titularidad de los medios de producción los locales o inmuebles donde se vaya a llevar a cabo la actividad y los medios de producción A título de ejemplo y con independencia de su justificación mediante otros medios admisibles en Derecho, los apartados 4, 5 y 6 pueden ser acreditados por el informe de valoración emitido por una de las siguientes organizaciones:
 1. Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA)
 2. Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA)
 3. Confederación Intersectorial de Autónomos del Estado Español (CIAE)

4. Organización de Profesionales y Autónomos (OPA)
5. Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE)

D) Procedimiento:

- Sujeto legitimado para presentar la solicitud: el extranjero, personalmente.
- Lugar de presentación: misión diplomática u oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia.
- Tasas de residencia y de trabajo: se devengarán en el momento de admisión a trámite de la solicitud, y deberán abonarse en el plazo de diez días hábiles, son:
 - » Modelo 790 código 052, epígrafe 2.1 autorización inicial de residencia temporal: 10,20 €.
 - » Modelo 790 Código 062, epígrafe 1.5 "autorizaciones de trabajo por cuenta propia": 190,12 €.

Los impresos para el abono de las tasas se podrán descargar desde la página: <http://www.seap.minhap.gob.es/es/servicios/tasas.html>

Plazo de resolución de la solicitud: 3 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido entrada en el registro de la Embajada u Oficina Consular del país de origen o de residencia legal del extranjero. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya practicado la notificación, se podrá entender que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo, aunque la Administración está obligada a resolver y en estos supuestos siempre lo hace.

- La Misión diplomática u oficina consular notificará al interesado la resolución sobre la solicitud de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.
- En el caso de concesión, el trabajador dispone de **un mes** desde la notificación para **solicitar personalmente el visado**, en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación reside. A la solicitud deberá acompañar:
 - » **Pasaporte** ordinario o título de viaje reconocido como válido en España con una **vigencia mínima de cuatro meses**.
 - » **Certificado de antecedentes penales** expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

- » **Certificado médico conforme no padece ninguna de las enfermedades cuarentenales del Reglamento Sanitario Internacional.**
- » **Justificante de haber abonado la tasa del visado**, que asciende a **60 €**.
- La misión diplomática resolverá sobre la solicitud en el **plazo de un mes**.
- **Notificada la concesión del visado**, en su caso, el trabajador **deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes** desde la fecha de notificación. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que ha renunciado y se producirá el archivo del expediente.
- **Una vez recogido el visado**, el trabajador **deberá entrar en territorio español en el plazo de vigencia del visado, que será de tres meses**.
- **A partir de la entrada en España**, el trabajador **dispone de tres meses para que se efectúe su afiliación**, alta y posterior cotización en los términos establecidos por la normativa de Seguridad Social que resulte de aplicación.
- **En el plazo de un mes** desde que el trabajador se haya dado de alta en Seguridad Social, **deberá solicitar, personalmente, la Tarjeta de Identidad de Extranjeros** en la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía de la provincia donde se haya tramitado la autorización.
- El solicitante exhibirá en el momento del trámite de huella su pasaporte o título de viaje y aportará:
 - » **Justificante del abono** de la tasa de la tarjeta que asciende a 15 euros.
 - » **Acreditación de la afiliación y/o alta** de la Seguridad Social.
 - » **Tres fotografías recientes** en color, en fondo blanco, tamaño carné.

Resulta de gran relevancia llevar a cabo diversas precisiones en cuanto al trámite descrito. Si el trabajador extranjero va a desarrollar su actividad por cuenta propia en Cataluña, en virtud del Real Decreto 1463/2009 de 18 de septiembre de traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de las personas extranjeras que desarrollen en Cataluña su relación laboral, la tasa de trabajo deberá ser abonada en una entidad bancaria radicada en Cataluña y posteriormente aportada ante la Embajada, no podrá ser abonada en el país de origen. El importe será de 192,05 € y el formulario se puede encontrar en la página

web www.gencat.cat/empresaiocupacio/estrangeria.

Por otro lado, es importante que la actividad a realizar propuesta sea mínimamente relevante, coherente, numéricamente bien cuadrada con proyecciones de gastos a un año, y suficientemente dotada económicamente. Sin ser imprescindible, es recomendable que si no se prevén suficientes beneficios para el mantenimiento del promotor el primer año de actividad (debe recordarse que la autorización de residencia inicial así otorgada tiene la citada duración), se acompañe una dotación económica fuera de presupuesto de al menos 27.000 €, para cubrir los gastos de dicha manutención.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, después de la reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 8/2000, modificada por Ley Orgánica 14/2003, modificada por Ley Orgánica 2/2009.
- Instrucción DGI/SGRJ/05/2007, sobre la incorporación, a los expedientes de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, de determinados informes que tendrán la consideración de medios de prueba del cumplimiento de determinados requisitos reglamentarios, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.
- Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Se desprende del propio texto de la respuesta.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD MATRIZ ENTRE EN CONCURSO DE ACREEDORES, ¿CÓMO AFECTA AL GRUPO DE SOCIEDADES?



- La Ley Concursal no regula expresamente el concurso de un grupo de sociedades, lo que si regula expresamente es la tramitación conjunta del concurso de acreedores de varias sociedades de un mismo grupo, cuando todas ellas están en situación de insolvencia, en cuyo caso no hay tramitación única sino tramitación conjunta de tantos concursos como sociedades deudoras existan, pero ante un único Juez.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



una sociedad tiene en su activo el 99% de la participación en otra sociedad

¿Si la sociedad matriz presentase concurso de acreedores como implica a la sociedad de la que tiene la participación?

RESPUESTA

¿Existe dentro de la Ley Concursal un régimen concursal específico para los grupos?

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante "LC"), no regula expresamente el concurso de un grupo de sociedades. El supuesto de que una sociedad matriz o dominante de un grupo de sociedades sea declarada en concurso de acreedores no significa que, de forma automática, entren en concurso sus filiales o sociedades participadas, salvo que la insolvencia de una de ellas desencadene la insolvencia de las otras.

Tramitación conjunta del concurso de acreedores

Lo que sí está regulado expresamente en la LC es la tramitación conjunta del concurso de acreedores de varias sociedades de un mismo grupo, cuando todas ellas están en situación de insolvencia, en cuyo caso no hay tramitación única sino

tramitación conjunta de tantos concursos como sociedades deudoras existan, pero ante un único Juez.

En consecuencia, lo que regula la LC son los concursos conexos que, o bien pueden tener lugar desde el principio con la solicitud conjunta de varios concursos en los supuestos establecidos por dicha Ley, o bien pueden acumularse posteriormente, una vez iniciado el procedimiento concursal, por la acumulación de varios concursos en uno sólo, tramitándose de forma coordinada, generalmente sin consolidar masas (salvo que exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados).

Los créditos de la sociedad participada

Por último, hay que recordar que en el caso de que la sociedad matriz indicada en su consulta fuera declarada en concurso de acreedores, los créditos que la sociedad participada pudiera tener frente a dicha sociedad matriz serían calificados a efectos de concurso como créditos subordinados, lo que supone en la práctica que los mismos sólo serían cobrados en el caso de que previamente hayan sido satisfechos los créditos ordinarios (lo que en la práctica supone casi con total seguridad que no lleguen a cobrarse en ningún caso).

Doctrina y Jurisprudencia

Debemos precisar que nuestra doctrina y jurisprudencia se ha manifestado en relación a la acumulación y coordinación de concursos estableciendo una acumulación de procedimientos concursales exclusivamente a nivel procesal. En consecuencia, se produce la inadmisión de la posibilidad de "atraer" al concurso a sociedades solventes integrantes del grupo.

NORMATIVA APLICADA

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

La Ley no regula el concurso de un grupo de empresas y el hecho de que una sociedad matriz o dominante de un grupo sea declarada en concurso no significa que, de forma automática, entren en concurso sus filiales o sociedades participadas salvo que la insolvencia de una de ellas desencadene la insolvencia de las otras.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

EN EL CASO DE VALORES (ACCIONES COTIZADAS, FONDOS DE INVERSIÓN, BONOS, OBLIGACIONES, ETC.), ¿SE PUEDE DOTAR UNA PROVISIÓN O CONTABILIZAR ALGÚN GASTO DEDUCIBLE?



- Los valores negociables están regulados por el artículo 26.2 de la Ley del Mercado de Valores. Con valores negociables podemos referirnos a cualquier instrumento de deuda que pueda ser fácilmente vendido o convertido en efectivo. Dentro del Plan General Contable, su regulación la encontramos en las Normas de Valoración número ocho y nueve, dependiendo de si se trata de una gran empresa o una PYME.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



En el caso de valores (acciones cotizadas, fondos de inversión, bonos, obligaciones, etc.) ¿se puede hacer una provisión, contabilizar algún gasto deducible desde el punto de vista del Impuesto de sociedades, para que, por ejemplo, unos fondos o unas acciones que en el momento de la adquisición tuvieran un valor que a fecha 31 de diciembre hubiera disminuido en relación a la fecha de compra podamos depreciarlo de alguna forma y, en su caso, obtener alguna ventaja o desgravación fiscal? ¿Como podemos hacerlo?

Para el caso de preferentes ¿podemos hacer lo mismo? Es decir ¿como se pueden tratar fiscalmente la depreciación de valores para pagar menos en el Impuesto de Sociedades?

RESPUESTA

Dependiendo del tipo de inversión y su consideración, el tratamiento será uno u otro. A continuación le resumimos las diferentes situaciones mediante un cuadro.

Debe tenerse en cuenta que la norma fiscal otorga validez a lo determinado por la norma contable. Es decir, si la norma contable establece que el movimiento debe registrarse contra pérdidas y ganancias, como se verá tiene efectos fiscales, si el movimiento se registra contra patrimonio neto, no tiene efectos fiscales hasta que se venda el producto financiero.

Activo financiero	Valoración a valor razonable a cierre ejercicio	Imputación valor razonable	Efectos fiscales en la imputación a valor razonable	Deterioro valor contable y fiscal
Préstamos y partidas a cobrar	NO			SI
Inv. Mantenedas hasta vencimiento	NO			SI
Activos mantenidos para negociar	SI	P y G	SI	NO
Activos a valor razonable con imputación en PYG	SI	P y G	SI	NO
Inv grupo, multigrupo y asociadas	NO			SI
Activos disponibles para la venta	SI	Patrimonio neto	No hasta la venta (salvedades)	NO

A continuación detallamos los conceptos contables contenidos en el cuadro mediante transposición de nuestro plan general contable.

2.2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento

Se pueden incluir en esta categoría los valores representativos de deuda, con una fecha de vencimiento fijada, cobros de cuantía determinada o determinable, que se negocien en un mercado activo y

que la empresa tenga la intención efectiva y la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento.

2.3. Activos financieros mantenidos para negociar

Los activos financieros que se tengan para negociar se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado. Se considera que un activo financiero se posee para negociar cuando:

- a) Se origine o adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo (por ejemplo, valores representativos de deuda, cualquiera que sea su plazo de vencimiento, o instrumentos de patrimonio, cotizados, que se adquieren para venderlos en el corto plazo).
- b) Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente de la que existan evidencias de actuaciones recientes para obtener ganancias en el corto plazo, o
- c) Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura.

2.4. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias

En esta categoría se incluirán los activos financieros híbridos a los que hace referencia el último párrafo del apartado 5.1 de esta norma.

También se podrán incluir los activos financieros que designe la empresa en

el momento del reconocimiento inicial para su inclusión en esta categoría. Dicha designación sólo se podrá realizar si resulta en una información más relevante, debido a que:

- a) Se eliminan o reducen de manera significativa inconsistencias en el reconocimiento o valoración (también denominadas asimetrías contables) que en otro caso surgirían por la valoración de activos o pasivos o por el reconocimiento de las pérdidas o ganancias de los mismos con diferentes criterios.
- b) Un grupo de activos financieros o de activos y pasivos financieros se gestione y su rendimiento se evalúe sobre la base de su valor razonable de acuerdo con una estrategia de gestión del riesgo o de inversión documentada y se facilite información del grupo también sobre la base del valor razonable al personal clave de la dirección según se define en la norma 15.^a de elaboración de las cuentas anuales.

En la memoria se informará sobre el uso de esta opción.

2.6. Activos financieros disponibles para la venta

En esta categoría se incluirán los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de las categorías anteriores.

NORMATIVA APLICADA

- RD 1515/2007 PGC PYMES.
- RD 1514/2007 PGC.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

En definitiva y en el caso planteado, lo que son acciones de bolsa será considerado como activos mantenidos para negociar cuyo deterioro se reflejará en pérdidas y ganancias y tendrá efectos fiscales, los activos disponibles para la venta, tales como deuda e instrumentos de patrimonio reflejarán sus variaciones contra patrimonio neto y por tanto no tendrán efectos fiscales.



¿Cómo valora el informe de los expertos sobre la reforma de las pensiones?



Francisco Javier
Sánchez Icart
Magistrado de lo Social

“” *El informe de Comité de Expertos sobre el factor de sostenibilidad, resulta insuficiente para afrontar los graves problemas del Sistema de Pensiones*

El informe elaborado por el Comité de Expertos elegido por el Gobierno, tiene por finalidad, la fijación de mecanismos para el ajuste de los gastos de las pensiones, con el objeto de afrontar la grave situación de crisis de las cuentas públicas. En estos últimos meses el Gobierno está dialogando con los interlocutores sociales sobre el nuevo marco legal de las pensiones, que se sustenta en el factor de sostenibilidad elaborado por dicho Comité. Las tres claves de la reforma propuesta tienen como elementos nucleares los siguientes:

- a) Se modificarían los criterios de actualización o revalorización de las pensiones, abandonándose la actualización automática, pasando a un sistema en función de los ingresos y gastos del sistema en su conjunto, lo que conlleva que la pensión pueda llegar a recortarse si la situación económica general lo requiere.
- b) En cuanto a la edad de jubilación, la propuesta de los expertos no aconseja seguir retrasando la edad más allá de los 67 años, ni anticipar su llegada antes del 2027, así como tampoco modificar o acelerar los cambios en el periodo del cómputo de la pensión ya previstos. En todo caso, está previsto que el periodo de cálculo de las pensiones se eleve hasta 25 años en el año 2022.
- c) Se introduce un factor generacional y de esperanza de vida, en el sentido que se vincula la prestación con la esperanza de vida en el momento de la jubilación a través de un coeficiente que, aplicado a la cuantía de la pensión, equipara las cantidades a percibir de todos los pensionistas.

Considero, que el informe del Comité de Expertos sobre el factor de sostenibilidad, si bien implica un cambio significativo en la dinámica del funcionamiento del Sistema Público de Pensiones, resulta insuficiente para afrontar los graves problemas que tiene el actual Sistema de Pensiones, quizás debido a las prisas y el escaso periodo de tiempo con que han realizado su trabajo (desde el 12 de abril al 7 de junio de 2013). Entiendo, que sus conclusiones siguen siendo insuficientes, por lo que, en definitiva, será necesario e ineludible, ya sea a través de un Pacto de Estado entre los grandes partidos, o por el Ejecutivo que tenga mayoría absoluta, afrontar con seriedad y rigor todos los aspectos clave de nuestro Sistema de Seguridad Social, para cambiarlo y hacerlo sostenible, ya que, actualmente los límites de la política sobre pensiones está marcado por el retraso y la dilación.



Andrés Pérez Subirana
Abogado. Socio de
Despatx Casares
Advocats Associats.
Profesor de Seguridad
Social en ESADE

“” *Cualquier reforma en materia de seguridad social suscita acaloradas discusiones. La razón es que es un ámbito en el que es habitual utilizar argumentaciones supuestamente técnicas para defender posturas ideológicas*

En junio de 2013 se presentó el Informe que habían elaborado doce expertos nombrados por el Gobierno y a los que éste había encargado que definieran el conocido como “factor de sostenibilidad”. El origen de dicho encargo se encuentra en la reforma de las pensiones aprobada en el año 2011 por el Gobierno de Zapatero (Ley 27/2011). Dicha reforma que aprobaba modificaciones y recortes muy trascendentes en materia de pensiones, recortes que se iban a ir aplicando progresivamente desde enero de 2013 y hasta el año 2027, también introdujo por primera vez el llamado “factor de sostenibilidad”, cuya finalidad es la de garantizar la sostenibilidad del sistema, señalándose que a partir del año 2027 se deberían realizar cada cinco años, revisiones de los “parámetros fundamentales del sistema”, en función de las diferencias entre la esperanza de vida a los 67 años en el año de revisión, respecto la esperanza de vida a los 67 años en el 2027. Así definido, en una norma que ya introducía importantes recortes, solo cabía entender que dicho factor tenía como finalidad la de adaptar la sostenibilidad del sistema al progresivo incremento de la esperanza de vida y su efecto en el mayor coste de las pensiones.

Frente a ello, el actual Gobierno, al aprobar un nuevo recorte de pensiones mediante el RDL 5/2013 de 15 de marzo, decidió nombrar una Comisión de Expertos para que definieran ese factor de sostenibilidad. El resultado ha sido un “factor de sostenibilidad” nuevo, que está compuesto por dos factores diferentes: el primero el ya conocido FEI (Factor de Equidad Intergeneracional) ligado al aumento de la esperanza de vida, y el segundo el FRA (Factor de Revalorización Anual), este último pretende desligar la revalorización de las pensiones del IPC, y ligarla a un sistema más complejo con una serie de parámetros que se relacionan en última instancia con el nivel de ingresos y gastos del sistema. A su vez, el citado Informe de Expertos, propone que tanto uno como otro factor se apliquen no ya a partir del año 2027, sino entre el 2014 y el 2019 si bien recomiendan que se apliquen ambos a la mayor brevedad posible y a poder ser desde el 2014.

Las críticas a dicho Informe son muchas y entiendo que justificadas: para empezar se pretende hacer pasar por técnico y objetivo algo que no es más que el reflejo de una de las diversas posturas ideológicas tradicionales en la materia. Hace más de 30 años que se advierte erróneamente de la inviabilidad de un sistema que no obstante y hasta el inicio de la crisis en muy pocos años generó un importante fondo de reserva. Ciertamente que la llegada de las generaciones del “baby boom” a la edad de jubilación, y sobretudo la alta tasa de desempleo, producen un importante desequilibrio en el sistema, pero en primer lugar, para ello se aprobó la importante reforma de pensiones contenida en la Ley 27/2011, la cual se acaba de poner en funcionamiento en enero de 2013 y cuyos efectos se habrán de valorar a medida que se vaya aplicando la reforma. Por lo demás, si bien la alta tasa de paro y la importante reducción de salarios producen un importante impacto en el sistema, es para situaciones como esta para lo que se creó el fondo de reserva de la Seguridad Social. En todo caso, el Informe se enfrenta a la sostenibilidad de manera unilateral, sólo propone la vía de la reducción del gasto o la reducción de las pensiones, y ni se plantea alguna forma de incremento de ingresos (cotizaciones), opción perfectamente posible si tenemos en cuenta que exigencia de un sistema público de pensiones suficientes viene impuesto literalmente por la Constitución (art. 41 y 50). En definitiva, sin negar el desequilibrio actual, uno tiene la sensación de que se está aprovechando el momento álgido de la crisis, para hacer indiscutibles modificaciones profundas del sistema (como desligar la revalorización del IPC) que son las recetas que siempre se han intentado imponer desde muy concretos posicionamientos ideológicos.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL SUPREMO

El contrato de arrendamiento suscrito por uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales

(Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2013. Sala de lo Civil. Número de Recurso: 356/2010)

El TS señala en esta sentencia que el contrato de arrendamiento suscrito por uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo relativo a la subrogación por causa del cónyuge titular del arrendamiento.

Esto se fundamenta en la naturaleza del contrato de arrendamiento, generador de derechos personales y celebrado entre dos partes, que adquieren la condición de arrendador y arrendatario y, los derechos y obligaciones creados, afectan solo a las mismas y sus herederos.

AUDIENCIA NACIONAL

Distribución irregular de la jornada: las bolsas de horas se limitan a cada año natural

(Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2013. Número de Recurso: 147/2013)

La empresa no puede compensar las bolsas de horas causadas por la distribución irregular de jornada al año siguiente de su realización, ya que la jornada establecida por los convenios es anual y, por tanto, debe distribuirse exclusivamente a lo largo de cada anualidad. Uno de los sindicatos mayoritarios del sector cárnico presentó una demanda de conflicto colectivo contra otros sindicatos ante la Audiencia Nacional (AN) para que se declarara nula por abusiva una cláusula del convenio colectivo de industrias cárnicas en la que se establecía que dicha cláusula vulnera claramente lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, ya que es una medida que *"desborda desproporcionadamente la distribución irregular de la jornada"*. Además, entiende la AN que la regulación legal de la jornada ordinaria *"siempre es anual"* y cuando el legislador ha querido superar el límite de jornada anual, como sucede con el disfrute de las vacaciones, que también es anual, *"así lo ha regulado expresamente"*, algo que no sucede con la distribución irregular de la jornada. Por todo ello, la AN declara nula la cláusula del convenio.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC)

IRPF. Mínimo por ascendientes y descendientes. Interpretación y alcance de la expresión "rentas anuales"

(Resolución del TEAC de 27 de junio de 2013. Número de resolución 4976/11)

En esta Resolución del TEAC de 27 de junio de 2013, se estima el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT contra resolución del TEAR referente a liquidación del IRPF, estableciendo la Sala como criterio unificado que a los efectos de las normas comunes de aplicación de los mínimos personales y familiares y del mínimo por descendientes y ascendientes, el concepto de rentas anuales es el resultado de la suma aritmética de las rentas positivas y negativas del período impositivo, sin tener en consideración, a estos efectos, las reglas de integración y compensación de rentas.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (DGRN)

Inscripción de la designación de representante persona física de sociedad administradora

(Resolución de 10 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado)

El registrador suspende la inscripción pues a su juicio la designación de representante físico deberá efectuarse por el órgano de administración de la sociedad, no siendo competente para dicha designación la junta general (artículos 143 del RRM, 212 bis de la LSC y RDGRN de 3 de junio de 1999). Es la persona jurídica designada administradora, y no la sociedad administrada, quien tiene competencia para nombrar a la persona física o natural que ejercita las funciones propias del cargo. Ha de ser una única la persona física designada no siendo válida la designación de varios ni aunque existan administradores solidarios o mancomunados en la administradora. Esa persona física actuará en nombre de la persona jurídica administradora y con carácter permanente para el ejercicio estable de las funciones inherentes al cargo de administrador.

Las cuentas bancarias abandonadas, las herencias y los inmuebles vacíos pueden acabar en manos de la Administración Pública

De acuerdo con la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las cuentas, depósitos o valores guardados en entidades financieras pasan a manos del Estado si no han sufrido movimiento alguno durante 20 años. Pertenecen también a la Administración los inmuebles que carecieren de dueño (inmuebles vacantes o mostrencos) y el patrimonio de personas fallecidas que no dejan testamento ni tienen familiares que tengan derecho a heredar.

¿De qué modos puede adquirir los bienes y derechos la Administración?

El artículo 15 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) establece que Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes: a) Por atribución de la ley; b) A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación; c) Por herencia, legado o donación; d) Por prescripción y e) Por ocupación.

¿Qué ocurre con los inmuebles vacantes, los saldos y depósitos abandonados y las herencias sin herederos?

Los inmuebles vacantes: Los conocidos como inmuebles mostrencos son aquellos que no tienen un dueño reconocido. La Administración, tras comprobar "la falta de titularidad", se convierte en la propietaria de esos inmuebles vacantes o mostrencos.

El artículo 17 de la LPAP señala que pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin ne-



cesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio

de aquélla. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que

corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

Saldos y depósitos abandonados: De acuerdo con el artículo 18 de la LPAP, corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el **plazo de 20 años**.

La gestión, administración y explotación de estos bienes corresponderá al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual podrá enajenarlos por el procedimiento que, en función de la naturaleza del bien o derecho, estime más adecuado, previa justificación razonada en el respectivo expediente.

Las entidades depositarias estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la existencia de tales depósitos y saldos en la forma que se determine por Orden del ministro titular de este departamento.

En concreto dicha norma es la **ORDEN EHA/3291/2008, de 7 de noviembre**, por la que se establece el procedimiento de comunicación por las entidades financieras depositarias de bienes muebles y saldos abandonados.

Herencias: Pasará a manos de la Administración el patrimonio de las personas que fallezcan sin testamento y no tengan familiares con derecho a heredar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 956 y siguientes del Código Civil.

El artículo 956 del Código Civil señala que *"A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado, y otra tercera parte, a Instituciones pro-*

NOTICIAS DE PRENSA

- El Estado se queda con 90 millones 'olvidados' en cuentas bancarias. (Cinco Días, 16-09-2013)
- El Consell premiará con el 10 % de su valor a los "cazadores" de herencias. (www.levante-emv.com, 13-04-2013)
- San Antolín, un «bien mostrenco». La Administración central tiene abierto un proceso para hacerse con el monasterio llanisco al no conocerse un propietario. (El Comercio.es, 18-09-13)

vinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación".

El artículo 24 de la LPAP, así como los artículos 5 y siguientes del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, regulan el procedimiento de sucesión legítima de la Administración General del Estado, denominado de abintestatos, hasta ahora regulado en el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato a favor del Estado.

Deber de comunicación de fallecimientos intestados

Los que por razón de su cargo o empleo público tuvieran noticia del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos, estarán obligados a dar cuenta del mismo a la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia en la que, según su información, el causante hubiera tenido su último domicilio.

Igual obligación incumbe a los responsables del centro o de la residencia en que hubiera vivido el causante, y al administrador o representante legal del mismo.

Denuncia por particulares: recompensa o premio del 10% de la herencia

Todo particular no funcionario, podrá denunciar el fallecimiento intestado de una persona que carezca de herederos legítimos mediante escrito dirigido a la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia en que, según su información, el causante hubiera tenido su último domicilio.

Acompañará a dicho escrito cuantos datos posea sobre aquél y, concretamente, la justificación del fallecimiento del causante, el domicilio del mismo en tal momento, la procedencia de la sucesión intestada por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 912 del Código Civil, la relación de sus bienes y derechos, e información sobre las personas que en su caso los estuviesen disfrutando o administrando.

Los denunciante tendrán derecho a percibir, en concepto de premio, el 10% de la parte que proporcionalmente corresponda, en el caudal líquido resultante, a los bienes relacionados en su denuncia, computando los bienes que en su caso se exceptúen de venta.

Las comunicaciones de otras Administraciones Públicas no devengarán el derecho a premio regulado en la Ley.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se ha suprimido la obligación de practicar retención sobre las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros negociados en el Mercado Alternativo de Renta Fija??

En el BOE del día 31 de agosto se ha publicado el *Real Decreto 633/2013, de 2 de agosto, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*, que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2013, y que modifica el apartado 2.º del artículo 59.q), primer párrafo, de dicho Reglamento, con relación a las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por los inversores en el Mercado Alternativo de Renta Fija y las del régimen general aplicable a los mercados secundarios oficiales. A estos efectos, se suprime la obligación de practicar retención sobre las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros negociados en el citado Mercado Alternativo de Renta Fija.

2 ¿Sabes que la Ley 11/2013 de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, contiene una novedad con respecto al Real Decreto-Ley 4/2013 en relación al nuevo tipo aplicable en el IS a las entidades de nueva creación a partir del 01-01-2013?

En el BOE del 27 de julio de 2013, se ha publicado la *Ley 11/2013, de 26 de julio*, que entró en vigor el día 28 de julio, y que contiene una serie de medidas en diversos ámbitos de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En el ámbito tributario esta norma recoge, con alguna pequeña diferencia, las novedades que ya introdujo el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, y que se concreta-

ban en una serie de incentivos fiscales en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades para apoyar los proyectos emprendedores y para fomentar el autoempleo en régimen de autónomo durante los primeros años de ejercicio de una actividad.

Respecto a estas medidas, la única novedad que contiene la Ley 11/2013 con respecto al Real Decreto-Ley 4/2013 consiste en que **hace extensible la escala reducida prevista para las entidades de nueva creación, a las cooperativas de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero de 2013, tanto respecto de los resultados cooperativos como de los extracooperativos.**

3 ¿Sabes que con efectos desde el pasado 1 de agosto de 2013, se ha incrementado en Cataluña el tipo de gravamen general de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP que resulta aplicable en la transmisión de inmuebles?

De acuerdo con la LEY 1/2013, de 16 de julio, del tipo impositivo aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles (DOG, 22-07-2013), se incrementa en dos puntos el tipo de gravamen vigente por la transmisión de inmuebles en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: así, se pasa del 8% al 10%.

Se mantienen, sin embargo, los tipos actuales aplicables a las transmisiones de viviendas de protección pública, así como para familias numerosas, para personas jóvenes y para personas con discapacidad, ya que no se quiere incrementar la carga fiscal que recae sobre aquel tipo de inmuebles ni en relación con los colectivos mencionados. Por otra parte, el incremento hasta el 10% comporta equiparar el tipo impositivo de las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles al tipo vigente del impuesto sobre el valor añadido que grava la entrega de viviendas nuevas.

4 ¿Sabes que la DGT en contestación a la Consulta Vinculante V1585-13 de 13-05-2013, se ha pronunciado sobre la cuestión de la deducibilidad del IVA soportado por los gastos incurridos en relación con los inmuebles vacíos, durante el período de tiempo en que no han estado arrendados?

La DGT en respuesta a dicha CV 1585-13 ha contestado que las cuotas soportadas del IVA por el coste de los servicios de mantenimiento de locales vacíos son deducibles siempre que pueda acreditarse que este inmovilizado está destinado al desarrollo de una actividad sujeta y no exenta del Impuesto (arrendamiento) aun cuando, a posteriori, no sea posible dicha utilización por circunstancias ajenas al empresario.

Se trataba de una sociedad civil que obtiene ingresos por arrendamiento de inmuebles, imputando dichos rendimientos a cada uno de sus socios en proporción a su participación. En ocasiones alguno de los locales arrendados se queda vacío, teniendo la sociedad que seguir incurriendo en gastos como reparaciones, pagos de comunidad, luz, agua, etc. Dichos locales vacíos se siguen considerando destinados al arrendamiento, a la espera de un nuevo contrato de alquiler, y no hacen uso particular de los mismos ni la sociedad civil ni sus socios partícipes.

5 ¿Sabes que el TEAC en su Resolución de 27 de junio de 2013 se ha pronunciado sobre el concepto de rentas anuales en el IRPF a los efectos de las normas comunes de aplicación de los mínimos personales y familiares y del mínimo por descendientes y ascendientes?

En concreto, en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 27 de junio de 2013, número de resolución 4976/11, se estima el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de

la AEAT contra resolución del TEAR referente a liquidación del IRPF, estableciendo la Sala como **criterio unificado** que las rentas anuales a las que se refiere el artículo 59 de la Ley del IRPF, serán el resultado de la suma aritmética de las rentas positivas y negativas del período impositivo, sin tener en consideración, a estos efectos, las reglas de integración y compensación de rentas, y que, a estos efectos, los rendimientos deberán computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones por obtención de rentas irregulares, salvo en el caso de los rendimientos del trabajo, en los que sí se tendrán en consideración al ser previas

a la deducción por gastos, pero sin tener en consideración la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del IRPF.

El TEAR considera que el concepto de renta que ha de emplearse a los efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes no es ni puede ser otro que la base imponible sujeta al IRPF, esto es, la magnitud resultante de integrar y compensar entre sí las diferentes rentas netas (rendimientos, ganancias e imputaciones) previa aplicación de las reducciones que correspondan a cada fuente de renta.

El TEAC pone de relieve que este concepto no es exclusivo de la aplicación de este

mínimo por ascendientes, sino que es utilizado también en otros preceptos de la LIRPF con idéntico significado, como en el precepto relativo al mínimo por descendientes (regulando igualmente un máximo de rentas anuales para la aplicación de dicho mínimo), o en el precepto por el cual se establecen una serie de normas comunes para la aplicación de los mínimos personales y familiares (imponiendo un límite a las rentas que pueden declarar los ascendientes o descendientes que presentan declaración por el IRPF bien voluntariamente, bien por resultar obligados a declarar).



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se puede pagar con tarjeta de crédito o débito las deudas en vía ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social?

El pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito sólo podrá realizarse desde la Sede Electrónica de la Seguridad Social (SEDESS). En ningún caso, podrá realizar el pago de la deuda con la Seguridad Social a través de tarjeta de débito o crédito por otro medio o sitio distinto de la SEDESS. El pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social en vía ejecutiva se realizará a través del SEDESS, desde el terminal en que se efectúe la conexión, que se conectará con la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito o crédito. Es conveniente que el usuario confirme que ha accedido a la URL <https://mediospago.bbvaglobalnet.com:444/>, con el fin de garantizar la seguridad en el acceso a este servicio. La entidad financiera verificará la suficiencia del crédito disponible y si esta existe autorizará el pago a la Seguridad Social, permitiendo la realización de la operación. La Seguridad Social no exigirá inscripción alguna para la utilización de este servicio.

La utilización de este servicio es totalmente gratuita para el usuario. Los pagos de la deuda en vía ejecutiva de la Seguridad Social realizados con tarjeta de débito o de crédito NO generarán ningún tipo de comisión, ni cargo añadido alguno por la utilización de este servicio.

2

¿Sabes que En el BOE del día 30 de agosto de 2013, se ha publicado la Resolución de 19 de agosto de 2013, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autorizan plazos extraordinarios para la presentación de las altas y las bajas y para la cotización a la Seguridad Social de los becarios universitarios?

Con el objeto de flexibilizar y facilitar tanto el encuadramiento como la cotización a la Seguridad Social de los estu-

diantes universitarios que realicen prácticas académicas externas y que reúnan los requisitos y condiciones del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social resuelve:

- 1.º Autorizar excepcionalmente que la presentación de las altas y, en su caso, las bajas en el Régimen General de la Seguridad Social de dichos estudiantes, para los que esas altas resulten obligatorias desde el día 28 de junio de 2013, pueda realizarse hasta el día 30 de septiembre de 2013.
- 2.º Autorizar que el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de junio a agosto de 2013 pueda efectuarse hasta el día 31 de octubre de 2013.

3

¿Sabes que prorrogado por otros 6 meses la vigencia del programa de recualificación profesional para quienes agoten la prestación por desempleo?

En el BOE del 16 de agosto se ha publicado Resolución de 1 de agosto de 2013, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

Tal y como estaba previsto, al ser la tasa de desempleo del segundo trimestre de 2013 superior al 20%, se proroga por otros seis meses la vigencia del programa de recualificación profesional. Los beneficiarios son aquellas personas que, entre el 16-08-2013 y el 15-02-2014, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, o bien los hayan agotado, incluidas sus prórrogas.

4

¿Sabes que se han aprobado importantes novedades en materia de protección social del trabajo a tiempo parcial?

En el BOE del día 3 de agosto de 2013, se ha publicado el Real Decreto-ley 11/2013 para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que entró en vigor el día 4 de agosto de 2013, y que entre otras modificaciones, podemos destacar:

- Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se modifican las reglas de cálculo para acreditar los periodos de cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial, incluidos los de trabajo fijo-discontinuo con independencia de que la reducción de jornada se realice en cómputo diario, semanal, mensual o anual, flexibilizando el número de años requeridos para acceder a una prestación.
- A efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el periodo de cotización a tiempo parcial calculado se incrementará con la aplicación de coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial. A los trabajadores que tengan 15 o más años cotizados se les aplicará la escala general regulada en el Ley General de la Seguridad Social, como a los de jornada completa. A los trabajadores que tenga menos de 15 años cotizados, se les aplicará la proporción que resulte en cada caso sobre el 50% que se reconoce con 15 años cotizados.

5

¿Sabes que el TS ha señalado que la empresa tiene que abonar el variable si la cláusula que fijó su abono no es inequívocamente clara?

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013, en recurso de casación para la unificación de doctrina, señala que las cláusulas contractuales que fijen una retribución variable deben estar su-

ficientemente **claras**, ser **inequívocas** y estar redactadas de forma que no haya **ambigüedades**. En caso de que no sea así, este tipo de cláusulas sólo pueden interpretarse **a favor de los trabajadores** y no de la empresa, que es quien las incluye en el contrato.

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso de casación para la unificación

de doctrina interpuesto por trabajador frente a la sentencia del TSJ Madrid, en recurso de suplicación que casa y anula resolviendo el debate suscitado en el recurso de igual clase, estimando el mismo y revocando la sentencia del Juzgado de lo Social en el único sentido de incluir en la condena el pago de la retribución variable 2009.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que el pasado 3 de agosto de 2013 se publicó en el BOE la Ley de Mejora de Funcionamiento de la Cadena Alimentaria (“Ley de la Cadena Alimentaria”), estableciendo determinadas obligaciones para los operadores de la Cadena Alimentaria e imponiendo ciertas restricciones y prohibiciones?

La Ley de Cadena Alimentaria entra en vigor transcurrido el plazo de 5 meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el BOE y expresamente se prevé que se aplicará a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan tras la entrada en vigor de esta ley. Se establece la obligación de formalización por escrito de los contratos alimentarios en los casos descritos en la norma. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.

Así, determinadas obligaciones formalización por escrito de los contratos, con inclusión de ciertas menciones mínimas y de conservación de documentación contractual, así como de transparencia en subastas electrónicas solo se aplicarán a los contratos alimentarios por importe superior a 2.500 euros (presente, a futuro o con precio diferido); siempre que exista situación de desequilibrio. Dicha situación de desequilibrio existe cuando una de las partes: a) Es un operador con condición de PYME y el otro no; b) Es un operador que tenga la condición de productor primario; c) Se hallen en una situación de dependencia económica: aquélla en la que la facturación de producto de aquél respecto de este sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

2

¿Sabes que el Consejo de Ministros aprobó en agosto el Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales?

Con relación a los Colegios Profesionales, se establece una lista de profesiones de colegiación obligatoria que sólo podrá exigirse por ley estatal:

- **Profesiones sanitarias:** médicos, farmacéuticos, veterinarios, odontólogos, enfermeros, fisioterapeutas, ópticos-optometristas y podólogos.
- **Profesiones jurídicas:** abogados, procuradores, graduados sociales, registradores y notarios.
- **Profesiones técnicas:** se establece la colegiación obligatoria para los profesionales que realicen actividades para las que se exija visado (nueve actividades en el ámbito de la edificación y el manejo de explosivos, fundamentalmente).

Coexistirán colegios de pertenencia obligatoria y voluntaria.

Además, se establecen las condiciones comunes que regirán en el acceso o ejercicio de las distintas profesiones, bajo el principio general del libre acceso y ejercicio.

Se elimina la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura (representación ante los Tribunales). Esta medida será de aplicación inmediata, sólo condicionada al despliegue del sistema de notificación electrónica del Ministerio de Justicia y a que los Colegios de Abogados establezcan su presencia en los salones de notificación de los tribunales, lo que implica un periodo transitorio. Se eliminan los aranceles de los procuradores, de forma que a partir de la entrada en vigor de esta Ley sus honorarios serán fijados libremente con los clientes.

3

¿Sabes que se ha modificado la Ley 27/1999 de Cooperativas por la Ley 13/2013, de 2 de agosto de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario?

Las disposiciones finales de la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario modifican la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En cuanto a las modificaciones que se proponen en la vigente normativa legal sobre cooperativas van dirigidas a eliminar determinados límites o trabas que, hoy en día, dificultan una mayor ampliación de sus actividades. En este sentido, se incluye la denominación cooperativas “agroalimentarias” (en lo que antes eran solo “agrarias”, explicando la tendencia integradora de toda la industria agroalimentaria), se añaden algunas novedades sobre su ordenación (entre las que destaca notablemente el hecho de los nuevos servicios que pueden ser prestados por las cooperativas), se verifican ajustes del siempre complejo Fondo de Educación y Promoción (el cual puede ser aportado ahora no sólo a las cooperativas sino a sus Uniones o Federaciones) y se modifica –igualmente para extender el ámbito de aplicación - la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. En concreto, en el artículo 9 las modificaciones que se establecen respecto a su ámbito subjetivo eliminan la referencia a las personas físicas, por obsolescencia en el contexto actual.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

Reorganización de las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales (BOE, 11-09-2013)

Modificación el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional en relación a la mediación de seguros y reaseguros privados (BOE, 31-08-2013)

LABORAL

Plan Anual de Política de Empleo para 2013 (BOE, 10-09-2013)

Plazos extraordinarios para la presentación de las altas y las bajas y para la cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas reuniendo los requisitos y condiciones previstos (BOE, 30-08-2013)

Términos para la aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/56/2013 (BOE, 08-08-2013)

Protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (BOE, 03-08-2013)

MERCANTIL

Medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (BOE, 03-08-2013)

Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (BOE, 03-08-2013)

CONTABLE

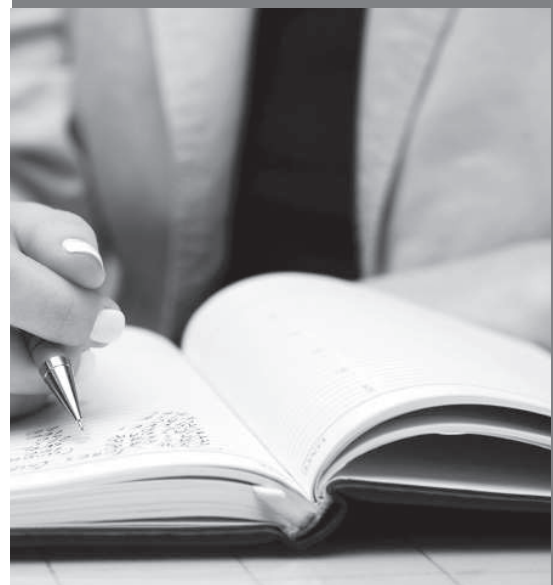
Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público (BOE, 03-08-2013)

Modificación de la Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento (BOE, 30-07-2013)

Modificación de la Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría (BOE, 30-07-2013)

Otra información relevante que cada mes se incluye en Conocimiento Asesor Diario y en el informe "Cierre del mes"

- Resumen semanal de normativa Autonómica
- Informe sobre las Subvenciones más relevantes del mes
- Noticias de prensa
- Novedades legislativas
- Resúmenes Actualidad Normativa
- Artículos doctrinales
- Consejos y habilidades
- Alertas Convenios Colectivos
- Alertas Subvenciones
- Base de Datos
- Proyectos Normativos
- Los expertos opinan
- Biblioteca (Hemos leído para usted, Boletín de Sumarios y Doctrina del Autor)
- Noticias del sector despachos
- Casos prácticos
- Noticias sectoriales
- Formularios
- Jurisprudencia



EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre Bastidores

Continuamos buscando innovaciones y soluciones que le aporten valor a su despacho

A continuación le exponemos el mapa de soluciones que en estos dos últimos años hemos incorporado a todos nuestros servicios "clásicos" que la mayoría de ustedes ya conocen. Hemos focalizado todos nuestros esfuerzos en las dos áreas clave de un despacho: CLIENTES Y RECURSOS HUMANOS.

¿Necesidades del despacho?	Soluciones de valor
¿Necesita, puntualmente, una 2ª opinión profesional fiable y a tiempo para resolver dudas ante casos complejos en los ámbitos fiscal, laboral, contable o mercantil?	Servicio de Consultas avalado con metodología ISO (AENOR) + Plataforma "Consultas a tu Asesor" para insertar en la Web del despacho una área de Consultoría Online.
¿Necesita informar a sus clientes de forma periódica y recurrente?	Servicio de comunicación semanal de Alertas, Circulares y Boletines personalizables (Fiscal, laboral y mercantil) + Plataforma "Mis clientes para siempre" para gestionar los envíos y la publicación de los contenidos personalizados
¿Necesita que su personal siempre esté al día de los cambios legales (fiscal, laboral, contable y mercantil)?	Servicio diario y mensual de Información para el profesional "Conocimiento Asesor Diario" (CAD) + Plataforma "Evalúa Asesor" con casos y cuestionarios para que sus profesionales siempre estén al día.

Como habrá podido comprobar nuestras soluciones son innovadoras y únicas en el sector de asesorías y despachos profesionales.

Visionando nuestro mapa de soluciones, en las áreas que hemos citado, ¿ha comprobado si tiene todas sus necesidades bien cubiertas?

Como cliente de nuestro Servicio de Consultas y/o Conocimiento Asesor Diario debe saber que tiene unas ventajas excepcionales por la contratación de cualquiera de las propuestas de valor que hemos incorporado.

¿Quiere conocer las dos últimas propuestas de valor que hemos creado?

PLATAFORMA EVALUA ASESOR

La solución definitiva, con cuestionarios y casos, para que el personal de su despacho esté al día de todos los cambios normativos.

PLATAFORMA/ WEB DE ASESORIA ONLINE

La solución para que su despacho utilice el canal internet para generar mayor negocio con sus clientes y su mercado (disponemos de 2 versiones: la Avanzada y la Básica)

Le animamos a que se ponga en contacto con nosotros y le informaremos sin compromiso alguno (marketing@amadoconsultores.com)

Habilidades de Asesor

Un interesante artículo del periodista Raimon Sanso, publicado en el País Semanal nos sirve para reflexionar sobre la profesión de Asesor. Léanlo no tiene desperdicio. Lleva por título “La industria de los Expertos”

LA INDUSTRIA DE LOS EXPERTOS

“Los medios de producción ya no son ni el capital, ni los recursos naturales, ni la mano de obra; son y serán el conocimiento” (Peter Druker)

Después de leer el libro de Malcolm Gladwell *Fuera de serie*, uno entiende cuál es la diferencia entre quienes hacen algo especial en la vida y quienes no. El autor explora las historias de grandes deportistas, de los Beatles, Mozart ... y se pregunta qué distingue a unos de otros. En su estudio concluye que nuestro modo tradicional de pensar en el talento es erróneo.

El talento florece con un condicionante: la vocación. La pasión por lo que se hace, el amor por la profesión, servir más y mejor a la sociedad. Si una persona desempeña un trabajo porque no tiene otra cosa o por ganar dinero nada más, no le puede ir bien.

En nuestra economía se estima que un 80% de las personas trabajan en ocupaciones que no aman. Cuando en una profesión no hay amor no puede haber dinero. No es de extrañar que una sociedad así no avance por sí misma y vaya a remolque de otras economías más innovadoras. En la era del talento no tenemos opción: o nos decidimos por servir con una vocación – y nos entregamos en cuerpo y alma hasta tener éxito- o elegimos vender horas en empleos poco interesantes, con condiciones precarias y mal pagados. El precio de la ignorancia es, ahora más que nunca en la historia, altísimo.

El conocimiento de un buen profesional vale más de lo que imaginamos. Un experto puede obtener ingresos sirviendo con lo que sabe de su tema preferido. Un experto, por cierto, no es una persona que lo sabe todo, pero sí es una persona curiosa que lo quiere saber todo sobre su

tema. Por eso se considera a sí mismo un estudiante, un aprendiz; y cuanto más aprende y sabe, sus clientes le consideran más experto.

En la actual era es posible convertir lo que a uno le gusta en una profesión útil y rentable. Si alguien tiene un consejo o una información valiosa con los que resolver problemas a los demás, es posible hacer carrera en una industria real como experto y obtener ingresos por lo que sabe.

Lo único necesario para ser un experto es contar con conocimiento de valor y saber cómo entregarlo al mundo. Ahora mismo hay muchas personas que necesitan saber lo que alguien sabe, y le pagarán por su ayuda.

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

¿Cómo está evolucionando la figura del asesor fiscal y sus servicios?



Mª Luisa Ochoa Trepal
Dra. en Derecho
Financiero y Tributaria.
Colaboradora BCN
Consultors de Confiança
SL

La figura del asesor fiscal va a tener que transformarse a las necesidades actuales de las personas y las empresas.

Hay que evolucionar hacia el compromiso personal, tras tomar conciencia, de que somos un elemento clave dentro del proceso global de evolución hacia una sociedad presidida por el criterio de justicia, y en consecuencia, generador de paz, pues la tributación es la base del sistema económico, y nosotros lideramos su aplicación.

El asesor fiscal, en estos momentos, ha de replantearse el rumbo que debe dar a los servicios que presta en el ejercicio de su profesión, ha de crear "marca propia" que identifique los valores que son inherentes a su trabajo.

Podríamos definir alguna de estas "marcas":

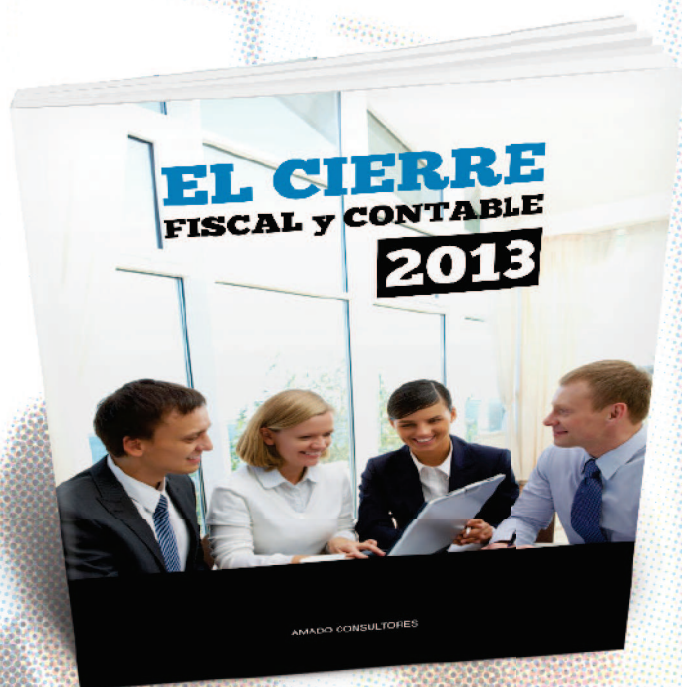
- El asesor que ofrece una "tributación segura". Debe garantizar que su despacho va a garantizar a los clientes que no están asumiendo situaciones de riesgo en su planificación económico – tributaria.
- El asesor que ofrece una "coordinación total" en los distintos ámbitos empresariales y personales del contribuyente. Aunque la asesoría fiscal es un apartado específico de la empresa, optimizar esa tributación solo puede realizarse desde la coordinación total de todos los procesos empresariales y personales del cliente.
- El asesor "llaves en mano". Un despacho puede querer caracterizarse por ser el punto de referencia de su cliente para cubrirle todas las áreas que necesita y además que esa labor la realicen los mejores profesionales del sector.

Posicionar nuestro despacho desde una perspectiva nueva es imprescindible para el futuro de los profesionales.

EL CIERRE

FISCAL y CONTABLE

2013



papel

pdf

E-book

Ahora es el momento de aplicar y conocer adecuadamente la normativa contable y fiscal del cierre del año 2013, aprovechando las opciones que ofrecen los distintos impuestos, en especial el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF y Patrimonio para empresarios y profesionales.

Es necesario valorar al final de año si conviene tomar decisiones para rebajar la factura de estos Impuestos, teniendo en cuenta que en este ejercicio 2013 se han producido muchos cambios que habrá que tener presentes. Le ayudamos a repasar los aspectos claves que no se deben olvidar de chequear, a conocer las novedades más relevantes y a recomendarles algunos consejos e ideas para el cierre fiscal y contable de este año 2013 que pronto termina.

902 104 938 www.cierrefiscalcontable.com

AMADO
CONSULTORES